



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1951

Marzo

Boletín Judicial Núm. 488

Año 41^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Con-tín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia

Sobre la demanda intentada por el Lic. Ramón M. Valdez Sánchez, abogado y hacendado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 13844, serie 1ra., renovada para el año 1950, con el sello número 4931, en rectificación de error material que se alega está contenido en sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha vein-

tiocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por la cual fué rechazado el recurso de casación interpuesto por el mismo Lic. Ramón M. Valdez Sánchez, contra fallo del Tribunal Superior de Tierras del diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, dictado acerca de las parcelas Nos. 417, 418 y 419 (cuatrocientos diecisiete, cuatrocientos dieciocho y cuatrocientos diecinueve) del Distrito Catastral No. 3 (tres) de la común de San Cristóbal, de la Provincia Trujillo, sitio de **Najayo en Medio**;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Manuel Ubaldo Gómez hijo, portador de la cédula número 119, serie 47, sello número 1332, quien, en representación del Lic. Ramón M. Valdez Sánchez, dió lectura a sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la instancia arriba indicada, de fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve;

Vista la resolución de fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta, en la cual la Suprema Corte de Justicia, en uso de las facultades que le confiere el párrafo 12 del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, trazó el procedimiento, análogo al que corresponde a las demandas en casación, que debería seguir el solicitante para los fines que perseguía, sin que ello implicase "ningún perjuicio en cuanto a la existencia de dicho error, o en cuanto a la legalidad de su rectificación en el caso de que sea contradictoriamente establecido";

Vistos los documentos que comprueban el cumplimiento del procedimiento así trazado;

Vista la resolución de la Suprema Corte de fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta, por la cual, a pedimento del Lic. Ramón M. Valdez Sánchez, se dispuso considerar en defecto a los intimados Mauricio Sánchez, José Lucía Moreno y Leoncio Guzmán, por no haber constituido abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistas las leyes No. 363 del año 1919, y 417 del

año 1920, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias contradictorias de la Suprema Corte de Justicia en materia de casación no son susceptibles de recurso alguno; que si bien está aceptado que la Suprema Corte puede corregir los errores materiales que contenga alguno de sus fallos, ello sólo es a condición de que no se trate de modificar lo decidido definitivamente sobre la contención de las partes; que, en consecuencia, procede examinar el alcance de lo pedido por el Lic. Valdez Sánchez;

Considerando que el Lic. Ramón M. Valdez Sánchez concluyó en la siguiente forma, "PRIMERO: declarar que en los cálculos hechos en la motivación de la mencionada sentencia del 28 de septiembre de 1949 se deslizó un error que condujo a la conclusión de "que entre la fecha de la sentencia de homologación' de la partición del sitio de 'Najayo' hecha conforme a la Ley sobre División de Terrenos Comuneros de 1911 —29 de junio del 1920— no 29 de septiembre del mismo año— 'y la fecha en que el tribunal conoció de la reclamación formulada por el Lic. Valdez Sánchez (treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete, la primera audiencia), había transcurrido el plazo para prescribir', razón por la cual declaró la Honorable Suprema Corte de Justicia que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 10 de agosto de 1948, rendida en favor de Mauricia Sánchez y compartes, se mantenía, y que, en consecuencia, debía ser rechazado, por falta de interés, el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Valdez Sánchez;— SEGUNDO, declarar que en el presente caso procede rectificar ese error de cálculo, y rectificarlo en consecuencia, y TERCERO, declarar, finalmente, que, no habiendo transcurrido el tiempo necesario para que Mauricia Sánchez y compartes adquirieran por prescripción, conforme a los cálculos rectificadas, y admitida por la Honorable Suprema Corte de Justicia la violación de los arts. 3 y 4 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, invocada por el Licdo. Valdez Sánchez contra aquella sentencia del Tribunal Superior de Tierras del

diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, procede enmendar la parte dispositiva de la sentencia del 28 de septiembre de 1949 que rechazó el recurso de casación interpuesto por dicho Licdo. Valdez Sánchez, condenándole al pago de las costas, y casar, consecuentemente, la sentencia recurrida y condenar a Mauricia Sánchez y compartes al pago de las costas”;

Considerando que la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, contra la cual intentó el Lic. Ramón M. Valdez Sánchez el recurso de casación que le fué rechazado por sentencia de fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se basó, para desestimar la apelación del expresado recurrente y dar ganancia de causa a Mauricia Sánchez y a José Lucía Arias Moreno y Leoncio Guzmán, causahabientes de la primera, en que el procedimiento de homologación de la partición numérica de los terrenos comuneros de Najayo en Medio era legalmente ineficaz para afectar los derechos de Mauricia Sánchez y sus causahabientes puestos en causa, porque “en el expediente no hay constancia de que la sentencia que homologó dicho procedimiento fuera puesta en conocimiento de todos los interesados” para que estos pudieran impugnar el fallo; que el rechazamiento del recurso de casación arriba mencionado, se fundó en la existencia, en favor de Mauricia Sánchez y sus causahabientes, de la prescripción establecida en el artículo 2262, reformado, del Código Civil; y que en el pedimento de rectificación por haberse incurrido en el error material de que ahora se trata, se presenta como fundamento de tal pretensión, el alegato de que la homologación de la partición numérica del Sitio de Najayo, que se dice verificada el veintinueve de junio de mil novecientos veinte por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como el deslinde practicado el veintidós de julio de 1920, por el agrimensor comisionado, en favor de Máximo Raybeaud, causante de Ramón M. Valdez Sánchez, dieron base cierta a los derechos de éste e interrumpieron la prescripción que pudiera estar corriendo, entonces, en favor de Mauricia Sánchez; y que desde la fecha de la homologación

hasta la de la primera audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras para conocer de las reclamaciones presentadas en el saneamiento del sitio, no había transcurrido el tiempo necesario para que, en favor de dicha Mauricia Sánchez, se hubiese cumplido la prescripción del artículo 2262 del Código Civil, pues faltaban para ello un mes y algunos días; pero,

Considerando que la Ley No. 363 del año 1919, expresó en su artículo 1, lo siguiente: "Queda suspendida en sus efectos la Ley Sobre Partición de Terrenos Comuneros dictada por el Congreso en fecha 17 de abril de 1909 y 17 de abril de 1911, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de abril del año 1911 y publicada en la Gaceta Oficial No. 2187; y en consecuencia, suspendidas, en el punto en que ellas se encuentran las particiones que fueron ordenadas y se están efectuando de conformidad con dicha Ley, a fin de que esas particiones se rijan por las disposiciones que sobre ellas dictará la proyectada Orden Ejecutiva sobre la materia"; que los cánones siguientes de dicha ley, confirman lo que queda copiado; que el artículo 6o. de la misma se expresa en estos términos: "A partir de la publicación de la presente Orden Ejecutiva no podrá ningún Agrimensor, bajo pena de 6 meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, aplicada por la Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias, practicar operación alguna en los terrenos comuneros cuya partición ha sido suspendida por esta misma Orden Ejecutiva; y las operaciones hechas no obstante esta prohibición se considerarán nulas de pleno derecho. Pero el Agrimensor a quien se confió la partición de un terreno comunero podrá mensurar y deslindar las porciones del terreno que estén ocupadas, a la fecha de la promulgación de esta Orden Ejecutiva, con edificios, vías férreas, plantaciones, pasto artificial bajo cercas, instalaciones fabriles, o apiarios bajo cercas"; que si bien la última parte de dicho artículo autoriza al "agrimensor a quien se confió la partición de un terreno comunero para deslindar las porciones del terreno que estén ocupadas", con "edificios, vías férreas", etc., ello no abarca ni puede legalmente abarcar el caso del

Lic. Valdez Sánchez, ya que el Tribunal Superior de Tierras establece, en la sentencia impugnada por el recurso que fué rechazado por la Suprema Corte de Justicia, que "el alegato del Lic. Ramón María Valdez Sánchez de que él ha ejercido una posesión material del terreno, queda contradicho por las declaraciones que prestaron en Jurisdicción Original los testigos Simeón Paredes, Abraham Sánchez, Manuel de Jesús Rodríguez, José Victorino y otros, en el sentido de que la señora Mauricia Sánchez, quien no está ligada al Lic. Valdez Sánchez por el acto antedicho, ha mantenido en estas parcelas una posesión de más de 30 años, con todos los caracteres exigidos por la ley para prescribir, y que ella heredó el terreno de sus padres Eleuterio Mateo y María Eugenia Sánchez, antiguos ocupantes del mismo", lo que también resulta aplicable a los causantes de Valdez Sánchez; que al estar suspendida en sus efectos la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, los tribunales no estaban capacitados para la homologación que en la especie se pretende hacer valer; que la Ley No. 417, del dos de marzo de 1920, que contiene una ampliación de la 363 arriba indicada, dispone, en su artículo 3o., que "los jueces quedan capacitados para conocer y homologar, si fueren conforme a derecho, los expedientes de mensuras generales y los de particiones de terrenos comuneros que hayan sido terminados antes de la publicación de dicha Orden Ejecutiva", esto es, antes del trece de diciembre de mil novecientos diecinueve, fecha de la Gaceta Oficial en que se publicó ésta; pero que el mismo Lic. Ramón Valdez Sánchez dice en su defensa ante el Tribunal Superior de Tierras, cuya copia firmada por dicho Lic. Valdez Sánchez figura en el expediente, que fué el quince de diciembre de mil novecientos diecinueve cuando "el Agrimensor Comisionado, Don Miguel A. Garrido" hizo el "acta y plano de deslinde" que "fué depositado en la oficina del nuevo Notario Comisionado, Don José María de Castro", con lo cual reconoce que el expediente no estaba terminado el trece del repetido mes de diciembre; que fué por efecto de lo que dispuso la Ley 590, del año 1921, modificada luego por el Decreto No. 83, del año de 1923, por lo

que volvieron a estar autorizados los Tribunales, dentro de determinadas limitaciones, a homologar otras particiones de terrenos comuneros; que si bien se podría alegar que una sentencia, aunque haya sido pronunciada en violación de la ley, necesita ser revocada mediante la admisión de los recursos correspondientes para que pierda su autoridad, un fallo que tenga tal vicio no es oponible a las personas a cuyo conocimiento no haya sido llevado por los medios legales y que, por ello, no hayan tenido oportunidad, para impugnarlo en los plazos fijados por la ley; y en la especie, el haber estado suspendida en sus efectos la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, desde el seis de diciembre de mil novecientos diecinueve o de la fecha de publicación de la Ley No. 363, hasta el doce de enero de mil novecientos veintiuno, fecha de publicación de la Ley No. 590, era necesario, dentro de las reglas generales bajo cuyo imperio quedaba, que la sentencia de homologación dictada en junio de mil novecientos veinte hubiese sido notificada oportunamente, en las formas de derecho común, a Mauricia Sánchez para serle oponible y tal notificación no consta en la decisión del Tribunal Superior de Tierras ni en documentos a que ella se refiera, ni ha sido probada, ni siquiera alegada, por Ramón M. Valdez Sánchez; que por todo lo dicho se establece que la partición numérica del sitio de Najayo, que se dice fué efectuada el treinta y uno de marzo de mil novecientos veinte, por el notario comisionado; la homologación de tal partición, que se presenta como realizada el veintinueve de junio de mil novecientos veinte, y el deslinde que, en favor de Máximo Rayboeaud, se alega fué verificado por el agrimensor comisionado el veintidós de julio de mil novecientos veinte, carecen de eficacia jurídica, tanto para interrumpir la prescripción adquisitiva o usucapión que, en favor de Mauricia Sánchez y sus causahabientes, reconoció el Tribunal Superior de Tierras, como para fundamentar los derechos que frente a aquellos alega Ramón M. Valdez Sánchez; que al ser lo que queda expuesto base suficiente para no hacer corrección alguna en la sentencia de la Suprema Corte de fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos cuarenta

y nueve, en la hipótesis, legalmente inaceptable, según ya se ha expresado, de que se pudiera, por la reforma de su dispositivo, modificarse la situación jurídica adquirida por la parte gananciosa, la demanda del repetido Lic. Ramón M. Valdez Sánchez debe ser desestimada, sin que sea necesario examinar si existe o nó el error, sin consecuencia legal alguna, que dicho peticionario invoca;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza la demanda en rectificación de error, intentada por el Lic. Ramón M. Valdez Sánchez respecto de sentencia de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, indicada en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho demandante al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

y nueve, en la hipótesis, legalmente inaceptable, según ya se ha expresado, de que se pudiera, por la reforma de su dispositivo, modificarse la situación jurídica adquirida por la parte gananciosa, la demanda del repetido Lic. Ramón M. Valdez Sánchez debe ser desestimada, sin que sea necesario examinar si existe o nó el error, sin consecuencia legal alguna, que dicho peticionario invoca;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza la demanda en rectificación de error, intentada por el Lic. Ramón M. Valdez Sánchez respecto de sentencia de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, indicada en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho demandante al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Frómata, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor y comerciante, domiciliado y residente en Bacuí Arriba, jurisdicción de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 17659, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta, recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el dieciséis de febrero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad número 20224, serie 1, sello número 465594, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Amadeo Rodríguez, portador de la cédula personal de identidad número 1899, serie 55, sello número 14954, en representación de los Drs. J. A. Roca Brache y J. Alberto Rincón, portadores de las cédulas personales de identidad números 30632, serie I, sello núm. 183980, y 16075, serie 47, sello número 188774, abogados de Secundino de Jesús Tiburcio, portador de la cédula personal número 126, serie 55, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, y María Petronila Minaya, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad número 4633, serie 55, ambos domiciliados y residentes en Jabovan, jurisdicción de la común de Julia Molina, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a **qua**, en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención presentado por los Drs. J. A. Roca Brache y J. Alberto Rincón, en fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos cincuenta, a nombre de la parte civil constituida;

Vista la resolución dictada por esta Corte en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta, ordenando que la demanda en intervención se una a lo principal;

Visto el escrito presentado el día de la audiencia por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: 1o. "Violación del artículo 355 Código Penal"; 2o. "Desconocimiento de las reglas del experticio en materia criminal y del derecho de defensa"; 3o. "Desnaturalización de las deposiciones de Maximina Cepeda y María Constancia Tiburcio", y 4o. "Carencia de motivos y de base legal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; 133 del Código de Procedimiento Civil; 1382 del Código Civil, y 1, 27, párrafo 5, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: 1) que con motivo de la denuncia presentada por Quintino Tiburcio contra Humberto Frómata, por haberle sustraído a su hermana la menor María Constancia Tiburcio, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega puso en movimiento la acción pública, interviniendo en las persecuciones los padres legítimos de la agraviada Secundino de Jesús Tiburcio y María Petronila Minaya, quienes se constituyeron en parte civil; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta, la cual contiene el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe declarar y declara al prevenido Humberto Frómata, culpable del delito de sustracción en perjuicio de María Constancia Tiburcio, menor de 16 años de edad en el momento del hecho; SEGUNDO: Que lo debe condenar, y lo condena, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor a sufrir 2 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (cien pesos oro); TERCERO: Que debe acoger y acoge la constitución en parte civil de los señores María Petronila Minaya y Secundino de Jesús Tiburcio, padres

legítimos de la agraviada, en contra del prevenido; CUARTO: Que debe condenar y condena al inculpado Humberto Frómata al pago de una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos pesos oro), en favor de las partes civiles constituidas, o sea ciento cincuenta pesos oro para cada una de ellas, a título de reparación de los daños y perjuicios que les ocasionó con su hecho; QUINTO: Que debe condenar y condena al inculpado Humberto Frómata al pago de las costas penales y civiles, y distrae las últimas en provecho de los Drs. José A. Roca Brache y José Alberto Rincón, por haber declarado que las avanzaron en su mayor parte; SEXTO: Que debe ordenar y ordena que, en caso de insolvencia, tanto la multa como la indemnización sean compensadas con prisión a razón de un día por cada peso"; 3) que sobre apelación del prevenido la Corte a qua dictó en fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en defecto, la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 15 de marzo del año en curso, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Que debe declarar, y declara al prevenido Humberto Frómata, culpable del delito de sustracción en perjuicio de María Constancia Tiburcio, menor de 16 años de edad, en el momento del hecho; SEGUNDO: Que lo debe condenar, y lo condena, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor a sufrir 2 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (cien pesos oro); TERCERO: Que debe acoger y acoge la constitución en parte civil de los señores María Petronila Minaya y Secundino de Jesús Tiburcio, padre legítimos de la agraviada, en contra del prevenido; CUARTO: Que debe condenar y condena al inculpado Humberto Frómata al pago de una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos pesos oro), en favor de las partes civiles constituidas, o sea ciento cincuenta pesos oro para cada una de ellas, a título de reparación de los daños y perjuicios que les ocasionó con su hecho; QUINTO: Que debe condenar y condena al inculpado Humberto

Frómeta al pago de las costas penales y civiles, y distrae las últimas en provecho de los Dres. José A. Roca Brache y J. Alberto Rincón, por haber declarado que las avanzaron en su mayor parte; SEXTO: Que debe ordenar y ordena que, en caso de insolvencia, tanto la multa como la indemnización sean compensadas con prisión a razón de un día por cada peso.— TERCERO: Condena, además, al prevenido al pago de las costas de este recurso, las cuales se declaran distraídas en provecho de los Drs. José A. Roca Brache y J. Alberto Rincón, abogados quienes afirman haberlas avanzado”; y 4) que el prevenido interpuso recurso de oposición contra esta última sentencia, y la Corte a qua lo decidió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular el recurso de oposición;— **SEGUNDO:** Modifica los ordinales segundo y cuarto de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el quince del mes de marzo del año en curso, que condena al nombrado Humberto Frómeta, de generales anotadas, a dos meses de prisión correccional y a una multa de cien pesos oro, por el delito de sustracción en perjuicio de María Constanza Tiburcio, menor de dieciséis años de edad en el momento del hecho, y al pago de una indemnización de trescientos pesos, en el sentido de rebajar la pena a sólo cincuenta pesos de multa, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, y a la indemnización a la cantidad de doscientos pesos, en favor de las partes civiles constituídas, o sea cien pesos para cada una de ellas, a título de reparación de los daños y perjuicios que le ocasionó con su hecho; ordenándose que, en caso de insolvencia, tanto la multa como la indemnización sean compensadas con prisión a razón de un día por cada peso; **TERCERO:** Confirma en sus demás ordinales la mencionada sentencia; **CUARTO:** Condena al referido Humberto Frómeta al pago de las costas de este recurso, las cuales se declaran distraídas en provecho de los Drs. José Roca Brache y J. Alberto Rincón, quienes afirma el primero las han avanzado”;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se

invoca la violación del artículo 355 del Código Penal, que el recurrente sostiene "que él no operó traslado alguno de la menor aún momentáneo, capaz de generar la infracción por la que fuera erróneamente sancionado"; pero

Considerando que la Corte a qua apreció en hecho que la menor María Constancia Tiburcio fué sustraída por el prevenido Frómata "de la autoridad de su mayores, al desplazarla con fines deshonestos del paso del río adonde había sido enviada en busca de agua, y llevarla a otro lugar cercano en la misma orilla del río"; que, en tales condiciones, estando caracterizada la sustracción momentánea de la joven agraviada, la sentencia impugnada no ha podido violar en el aspecto indicado, el artículo 355 del Código Penal;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se denuncia el desconocimiento de las reglas del peritaje en materia penal y del derecho de defensa, que el recurrente pretende que al admitir la Corte a qua el parecido de su letra "con los caracteres de las cartas amorosas que figuran en el expediente", se incurrió en las violaciones señaladas en el presente medio, porque "para llegar a tales conclusiones es obvio que debió someterse tanto la caligrafía del prevenido como la de las cartas que obran en el expediente, a un experticio regular que fuera contradictoriamente debatido"; pero

Considerando que los jueces del fondo no están obligados a ordenar, por vía de experticio, la verificación de escrituras regidas por los artículos 316 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, cuando un escrito producido en los debates sea denegado por la persona a quien se le opone; que, en efecto, nada impide que los tribunales en materia penal admitan la sinceridad de un escrito argüido de falsedad, ateniéndose exclusivamente a los resultados del debate oral; que, por tanto, la sentencia atacada no ha violado las reglas del peritaje ni tampoco el derecho de defensa del recurrente;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de las deposiciones de Maximina Cepeda y María Constancia Tiburcio, y a la falta de motivos y de base legal, alegadas en

el tercero y cuarto medios, que el fallo impugnado no ha desnaturalizado las declaraciones de la agraviada, ni tampoco la de la testigo Maximina Cepeda; que el recurrente al exponer los argumentos que sirven de fundamento a la desnaturalización invocada lo que hace es confundir este vicio con la interpretación de las pruebas aportadas al debate, las cuales son apreciadas soberanamente por los jueces del fondo al formar su íntima convicción; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa del hecho y una descripción de las circunstancias de la causa que le han permitido a la Suprema Corte verificar que el fallo de la Corte a qua es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos comprobados; que, en tal virtud, las violaciones denunciadas en el presente medio carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando que examinado el fallo atacado en sus demás aspectos, se evidencia que éste no contiene ninguna violación de la ley que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Humberto Frómota, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas, las cuales se distraen en provecho de los Drs. José A. Roca Brache y J. Alberto Rincón, abogados constituidos por la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero. Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por León Emilio Florimón, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Santana, común de Hato Mayor, portador de la cédula personal de identidad número 3433, serie 27, contra sentencia criminal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se indica después, recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el cinco de febrero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua y a requerimiento del recurrente, el treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 269 de la Ley de Registro de Tierras; 437 del Código Penal, y 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: 1) que en fecha veintidós de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, apoderado en sus atribuciones criminales, del hecho puesto a cargo del acusado León Emilio Florimón, inculpado del crimen de haber destruído una casa propiedad de José del Carmen Martínez Feliciano, previsto y sancionado por el artículo 437 del Código Penal, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: **“Primero:** que debe sobreseer y sobresee, el expediente puesto a cargo del acusado León Emilio Florimón, de generales que constan, inculpado del crimen de destrucción de una casa propiedad del señor José del Carmen Martínez Feliciano, hecho ocurrido en sección ‘Santana’ de la común de Hato Mayor, de esta Provincia, en fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y seis, hasta que el Tribunal de Tierras decida sobre la propiedad de las mejoras que se pretenden destruídas; **Segundo:** que debe rechazar y rechaza el pedimento de libertad provisional del acusado León Emilio Florimón hecho por el abogado de la defensa, Dr. J. Chahin M., por improcedente y mal fundado; y **Tercero:** que debe reservar y reserva las costas”, y 2) que sobre apelación interpuesta por el acusado León Emilio Florimón y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dicha Corte falló los recursos por la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha veintidós de julio del año en curso, cuya parte dispositiva figura copiada más arriba, y avocándose el fondo del asunto debatido, y juzgando por propia autoridad, condena al procesado León Emilio Florimón, de generales conocidas, por el crimen de destrucción de un edificio (una casa) en perjuicio del señor José del Carmen Martínez Feliciano, de cuyo hecho se le reconoce culpable, a su-

frir la pena de seis meses de prisión correccional, apreciando en su favor circunstancias atenuantes; y al pago de las costas; y **TERCERO**: Condena a dicho procesado, por el antes expresado hecho, a pagar a título de reparación de daños y perjuicios por la mencionada casa, en provecho de la parte civil constituida, señor José del Carmen Martínez Feliciano, la suma de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00), y lo condena además, al pago de las costas civiles de esta instancia, las cuales se declaran distraídas en provecho del abogado, Doctor Julio A. Mejía, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que el recurrente no expone, en la declaración de su recurso, ningún medio determinado de casación;

Considerando que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, para sobreseer el fallo de la causa criminal seguida contra el acusado León Emilio Florimón se fundó en “que tanto por las piezas que obran en autos cuanto por las declaraciones producidas en audiencia, ha quedado establecido que la mejora que se pretende destruída por el acusado León Emilio Florimón está ubicada en un terreno en trámites de saneamiento por ante el Tribunal de Tierras, en discusión entre el dicho acusado y el querelantes, señor José del Carmen Martínez Feliciano”;

Considerando que la Corte a qua revocó dicha sentencia, rechazó la excepción prejudicial y estatuyó acerca del fondo de la acusación, sobre el fundamento de que “los documentos presentados por el señor León Emilio Florimón, para invocar que las mejoras de esos terrenos le pertenecían, los cuales esta Corte ha tenido a la vista y sometido al debate, emanados del Tribunal de Tierras, no hablan de casa alguna, sino de mejoras consistentes en árboles sembrados, etc.....”; pero

Considerando que los referidos documentos emanados del Tribunal de Tierras, que sirvieron de fundamento a la Corte a qua para revocar el fallo de primera instancia, no han sido descritos con precisión en la sentencia impugnada;

Considerando que, por consiguiente, frente a esta expo-

sición incompleta de los hechos y a la descripción imprecisa de las circunstancias de la causa contenida en el fallo atacado, la Suprema Corte no está en condiciones de verificar si en la especie resuelta por la Corte a qua se ha hecho una correcta aplicación de la ley y a los hechos de la causa, por lo cual dicha decisión no está legalmente justificada;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y **Segundo**: declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 880. de la Restauración y 210. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona

sición incompleta de los hechos y a la descripción imprecisa de las circunstancias de la causa contenida en el fallo atacado, la Suprema Corte no está en condiciones de verificar si en la especie resuelta por la Corte a qua se ha hecho una correcta aplicación de la ley y a los hechos de la causa, por lo cual dicha decisión no está legalmente justificada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 880. de la Restauración y 210. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona

García Maldonado, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Jayaco, jurisdicción de la Común de Monseñor Nouel, portadora de la cédula personal de identidad número 5565, serie 48, parte civil constituida en la causa seguida a Paavo Vuorinen, de nacionalidad finlandesa, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Jayaco, común de Monseñor Nouel, portador de la cédula personal de identidad número 1954, serie 48, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el doce de febrero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Que debe descargar y descarga al prevenido Paavo Vuorinen, del delito de sustracción de la menor Gerónima García a) Pura, por no haberse comprobado el elemento de sustracción; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil de la señora Ramona García M., contra el prevenido, por impropcedente y mal fundada; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la señora Ramona García M., parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas civiles; y **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio"; b) que contra esta sentencia recurrió en apelación la señora Ramona García, y que de este recurso conoció la Corte de Apelación del Departam-

mento de La Vega, en audiencia del día 29 de junio de 1950; c) que en esa audiencia la apelante concluyó, por medio de su abogado, pidiendo que se revocara la sentencia apelada, se declarara al prevenido Paavo Vuorinen culpable del delito de sustracción de la menor Gerónima García y se le condenara a pagarle una indemnización de RD\$900.00, o que, en caso de que no se le considerara culpable de tal delito, se le declarara "culpable civilmente del daño causado con su hecho a la menor Gerónima García con promesa de matrimonio que no estaba dispuesto a cumplir"; que, el dispositivo de la sentencia impugnada es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha doce de mayo de 1950, que descargó al prevenido Paavo Vuorinen, del delito de sustracción de la menor Gerónima García (a) Pura, por falta del elemento material de la sustracción; rechaza las reclamaciones de la parte civil constituida, señora Ramona García M., contra el prevenido, por improcedentes y mal fundadas; y, la condena al pago de las costas civiles; y TERCERO: Condena a la apelante al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que la recurrente no ha expuesto ningún medio especial como fundamento del recurso;

Considerando que no obstante haber adquirido la sentencia impugnada la autoridad de la cosa juzgada respecto de la acción pública, procede el examen de dicha sentencia en todos sus aspectos, para deducir de ello las consecuencias que conciernen, exclusivamente, a los intereses privados de la recurrente;

Considerando que la Corte a qua, después de realizar la instrucción de la causa de acuerdo con las prescripciones de la ley, dió por establecido "que si bien la señora Ramona García y la agraviada declararon que ésta fué sustraída de la casa materna por el prevenido para realizar actos deshonestos, tales declaraciones no han sido robustecidas por ninguna otra declaración ni documento del proce-

so"; que, en tales condiciones, es evidente que el descargo del prevenido fué pronunciado por no haber podido los jueces del fondo llegar a la convicción de que él fuera autor del hecho que se le imputa, lo cual constituye una cuestión que escapa a la censura de la casación;

Considerando que después de justificar el descargo del prevenido, la sentencia establece que "no solo la parte civil ha dejado de probar la existencia de una falta cualquiera y de un daño o perjuicio imputable al prevenido, sino que además no ha probado que dicho prevenido hubiese prometido matrimonio a la agraviada", que, en consecuencia, al rechazar la demanda en daños y perjuicios de la parte civil y condenarla al pago de las costas, la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona García Maldonado, parte civil constituida en la causa seguida a Paavo Vuorinen, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini,— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustitu-

so"; que, en tales condiciones, es evidente que el descargo del prevenido fué pronunciado por no haber podido los jueces del fondo llegar a la convicción de que él fuera autor del hecho que se le imputa, lo cual constituye una cuestión que escapa a la censura de la casación;

Considerando que después de justificar el descargo del prevenido, la sentencia establece que "no solo la parte civil ha dejado de probar la existencia de una falta cualquiera y de un daño o perjuicio imputable al prevenido, sino que además no ha probado que dicho prevenido hubiese prometido matrimonio a la agraviada", que, en consecuencia, al rechazar la demanda en daños y perjuicios de la parte civil y condenarla al pago de las costas, la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona García Maldonado, parte civil constituída en la causa seguida a Paavo Vuorinen, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini,— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustu-

to de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hay día 9 del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Félix Deñó, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Azua, portador de la cédula personal de identidad número 9224, serie 10, sello número 274912, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el dos de febrero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Antonio Germosén Mayí, portador de la cédula personal de identidad número 4009, serie 55, sello número 4949, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Antonio Germosén Mayí, abogado del recurrente, en el cual se invocan las violaciones de la ley que luego se indican;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 64 del Código Penal; 3, letras b) y c) de la Ley No. 2022 del año 1949; 7, párrafo 5, de la misma ley y 4 de la Ley No. 1132, del año 1946, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que en fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Azua, dictó una sentencia en materia correccional, por virtud de la cual descargó al prevenido Angel Félix Deñó, del delito de violación de la Ley No. 2022 y de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, porque en el momento de cometer el hecho que se le imputa se encontraba en estado de inconciencia; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación, en la misma fecha de dictada, el Magistrado Procurador Fiscal del referido Distrito Judicial;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha trece de agosto del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y, obrando por propia autoridad, declara al nombrado Angel Félix Deñó, de generales que constan, culpable de violación a las letras b y c del artículo 3 de la Ley No. 2022 y al artículo 4 de la Ley No. 1132 de Carretera y tránsito por las mismas, en perjuicio de Luis E. Vilchez Suero y Guillermina Durán y, en consecuencia, aplicando la regla del no cúmulo de penas, lo condena a sufrir dos años de prisión correccional y quinientos pesos oro (RD\$500.00) de multa y **TERCERO:** Condena, además, a Angel Feliz Deñó, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que al interponer su recurso de casación el Lic. Antonio Germosén Mayí, en nombre y representación del prevenido, expresó que interponía dicho recurso por no estar conforme con el fallo y que oportunamente depositaría en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial contentivo de los medios de casación; que en el memorial que al efecto ha sido depositado el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa con influencia absoluta y total sobre la sentencia recurrida.— Segundo Medio: Vio-

lación del art. 64 del Cód. Penal"; los cuales se reúnen para ser examinados conjuntamente;

Considerando que en el primer medio el recurrente alega que en el fallo impugnado se han desnaturalizado los hechos de la causa, en cuanto a la forma y a ciertos detalles del accidente, entre otras argumentaciones, porque éste no ocurrió de la manera "meticulosa" que los relata la Corte a qua, y en el segundo invoca que el accidente ocurrió en condiciones tales que ponen de manifiesto que el prevenido realizó el hecho en un estado de embriaguez tan absoluta, que existe en su favor una causa eximente de responsabilidad, conforme al artículo 64 del Código Penal;

Considerando que la Corte a qua estableció, mediante las pruebas regularmente sometidas al debate, que el día treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve el prevenido se encontraba en la playa de Caracoles, de la común de Azua, "en ocasión de un pasadía que se celebraba allí, adonde había ido con sus compañeros Boys Scouts a servirle en la cantina que al efecto ellos habían instalado; que encontrándose durmiendo en la parte trasera del Jeep, propiedad de su hermano Aníbal Félix, como a las cuatro y media de la tarde despertó 'brúscamente', pasó a la parte delantera del vehículo, lo conectó, 'arrancando en dirección al mar', según la declaración de la agraviada Guillermina Durán, y a los gritos de ésta y de Luis Emilio Vilchez, que ocupaban el asiento trasero, de que se detuviera, 'viró rápidamente, chocando con una mata de cocos' resultando los referidos señores Luis E. Vilchez y Guillermina Durán, el primero con golpes que curaron antes de quince días, y la segunda con golpes y heridas que curaron después de veinte días, según certificaciones médicas que obran en el expediente";

Considerando que en otro de sus motivos la Corte a qua precisa "que es inaceptable, por lo inverosímil, que una persona que lleva largo tiempo durmiendo, por no haber dormido la noche anterior y por estar en completo estado de embriaguez, según los hechos de la causa y la declaración de los testigos de la misma, pueda despertar —aunque sea

bruscamente— pasar de la parte trasera de un Jeep a la parte delantera, cruzar el pequeño espacio que separa los dos asientos delanteros del vehículo, sentarse en frente del guía, encender dicho vehículo, realizar todas las maniobras con los 'cambios' y demás operaciones previas a emprender la marcha, en un estado de inconsciencia tal, que no le permita darse cuenta de lo que hace ni del peligro a que se expone y expone a otras personas”;

Considerando que lo descrito en el fallo impugnado en relación con el funcionamiento normal del vehículo que manejaba el prevenido, no está contradicho por los hechos que fueron comprobados; que, en este orden de ideas, los jueces del fondo apreciaron soberanamente, sin desnaturalizar los hechos de la causa, que el prevenido en el momento del accidente “tuvo que estar en la plenitud de sus facultades” y, de estas circunstancias, no procedía acoger, como se pretende, la causa eximente de no culpabilidad consagrada por el artículo 64 del Código Penal;

Considerando, en cuanto al cúmulo de las penas, que la Corte a qua ha hecho de este principio una errónea aplicación; que, en efecto, cuando el delito de conducir un vehículo de motor sin la licencia correspondiente concurre con el delito de golpes y heridas involuntarios previsto por la Ley No. 2022, aquél pierde su individualidad propia para constituir una circunstancia agravante de este último delito; que, no obstante, tal error no puede conducir a la casación del fallo impugnado, puesto que la pena que le ha sido impuesta al prevenido está legalmente justificada, por corresponder en el presente caso a la señalada por la ley, esto es, al máximo de la misma;

Considerando que examinada la sentencia en los demás aspectos, no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Félix Deñó contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo disposi-

tivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señore Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia :

Sobre el recurso de casación interpuesto por el doctor Félix Peguero Lora, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, domiciliado y residente en Baní, portador de la cédula personal de identidad número 7939, serie 3, con sello número 70629, quien actúa en nombre y representación de Angel María Jaques, parte civil constituída en la causa seguida a Néstor A. Freitas Guerrero, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en San José de Ocoa, portador de la cédula personal de identidad número 371, serie 13, sello nú-

tivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señore Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia: :

Sobre el recurso de casación interpuesto por el doctor Félix Peguero Lora, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, domiciliado y residente en Baní, portador de la cédula personal de identidad número 7939, serie 3, con sello número 70629, quien actúa en nombre y representación de Angel María Jaques, parte civil constituida en la causa seguida a Néstor A. Freitas Guerrero, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en San José de Ocoa, portador de la cédula personal de identidad número 371, serie 13, sello nú-

mero 99050, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el nueve de febrero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Constitución; 33 de la Ley de Organización Judicial, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada: a) que Néstos Freites Guerrero fué sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de José Trujillo Valdez, en virtud de querrela que por sustracción de la menor Estervina Jaquez, presentó su madre Elvira Presinal; b) que dicho Juzgado al conocer del caso lo reconoció culpable del delito puesto a su cargo y le condenó en fecha seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve al pago de una multa de \$50.00 y a los costos.

Considerando que de esta sentencia apeló el inculpado, la cual fué confirmada por sentencia en defecto de la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta;

Considerando que al conocerse del recurso de oposición del prevenido, el Dr. Félix Peguero Lora compareció a la audiencia y concluyó en el sentido de que fuera admitido como parte civil el padre de la agraviada señor Angel María Jaquez por haberle sido imposible hacerlo cuando se ventiló la causa en primera instancia; que a esta pretensión se opuso el inculpado por conclusiones de su abogado Eliseo Romeo Pérez; que la Corte a qua, decidió el incidente por la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibles en esta audiencia la constitución en parte civil del señor

Angel María Jaquez, por mediación de su abogado Doctor Félix Peguero Lora, en razón de que la demanda en reclamación de daños y perjuicios de que se trata no puede ser formulada por vez primera en apelación;— **SEGUNDO:** Condena al señor Angel María Jáquez, al pago de las costas del incidente”;

Considerando que al declarar su recurso de casación, el recurrente por mediación de su abogado se ha limitado a exponer: “que considera, en el estado actual de la ciencia jurídica, anacrónico e inactual conservar vigente una jurisprudencia que no corresponde a los postulados de la equidad y del elevado concepto del ideal de justicia”;

Considerando que la Corte **a qua** en su decisión mantiene el principio de que no es admisible la constitución en parte civil por primera vez en apelación, puesto que sería violar el principio del doble grado de jurisdicción, consagrado por nuestro sistema de organización judicial; que, en efecto, el artículo 33 de esta ley limita las atribuciones de las Cortes de Apelación a las que le señala la constitución y las leyes; que entre estas atribuciones figura la de conocer de las apelaciones de sentencias dictadas por los tribunales y juzgados de primera instancia, según lo expresa el artículo 65 de la Constitución;

Considerando que solamente las partes que han figurado en el juicio de primera instancia tienen la facultad de concurrir, investidos de la calidad deducida de su actuación, ante las Cortes de Apelación, para formular sus pedimentos; que en la especie, Angel M. Jaquez, no figuró con ninguna calidad al instruirse la causa ante el juzgado correspondiente, y es en la segunda instancia provocada por la apelación del prevenido, que se ha constituido parte civil, que, en consecuencia, al declarar inadmisibles la constitución en parte civil hecha en grado de apelación por el recurrente, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el doctor Félix Peguero Lora, en nombre y representación de Angel M. Jaquez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha

veintidós de junio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente en su indicada calidad, al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Adames hijo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en Monseñor Nouel, portador de la cédula personal de identidad número 6111, serie 48, sello número 194490, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta, recurso que fué conocido en la au-

veintidós de junio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente en su indicada calidad, al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Adames hijo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en Monseñor Nouel, portador de la cédula personal de identidad número 6111, serie 48, sello número 194490, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta, recurso que fué conocido en la au-

diencia pública celebrada el doce de febrero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad número 20224, serie 1, con sello número 465594, abogado del recurrente, en el cual se invocan las violaciones de la ley que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, 273 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 10., 27, apartado 5, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que con motivo de la querrela presentada en fecha veintisiete del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, por el señor José Musa, contra el Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, señor Hipólito Adames hijo, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Dr. Porfirio E. Agramonte, fué sometido a la acción de la justicia el referido Hipólito Adames hijo, acusado de falsedad en escritura pública en perjuicio del querellante;— b) Que requerida la sumaria correspondiente al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, este funcionario rindió un auto en fecha veintidós del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, el cual concluye así: 'DECLARAMOS: Que no ha lugar a la prosecución de las actuaciones, seguidas al nombrado Hipólito Adames y Mejía, prevenido de falsedad; y en tal virtud lo descargamos de este hecho por no haberlo cometido; y mandamos y ordenamos: que de encontrarse en prisión preventiva, sea puesto en libertad, a menos que no se encuentre detenido por

otra causa'; c) Que no conforme con el anterior auto, la parte civil constituida, señor Julián J. Musa, interpuso recurso de oposición en fecha veintisiete del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve; y apoderado del expediente el Jurado de Oposición de este Distrito Judicial, rindió veredicto de inculpación en fecha dos del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, el cual concluye así: 'Resuelve: PRIMERO: declarar bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Julián J. Musa, parte civil constituida; SEGUNDO: revocar como al efecto revoca, el auto de no ha lugar, marcado con el No. 159, dictado por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 22 de octubre del año 1949, que descargaba de toda responsabilidad al nombrado Hipólito Adames hijo, del crimen de falsedad; TERCERO: que obrando por propia autoridad, debe enviar y envía, al nombrado Hipólito Adames hijo, al Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, para que una vez allí, sea juzgado por el crimen de falsedad en escritura pública; CUARTO: que las actuaciones de la Instrucción y un estado de los documentos que hayan de obrar como fundamento de la convicción, le sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines de lugar'; d) que previas las formalidades de ley y apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció de él en la audiencia pública del día diecisiete del mes de abril del año mil novecientos cincuenta, y en la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: 'PRIMERO: Que debe descargar y descarga al acusado Hipólito Adames hijo, del crimen de falsedad en escritura pública, en perjuicio de Julián J. Musa, por insuficiencias de pruebas; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Julián J. Musa contra el acusado Hipólito Adames hijo, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones del acusado tendientes a que "se condene a Julián J. Musa, parte civil constituida y querellante, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00,

como reparación de los daños y perjuicios que le ha causado con su querrela”, por improcedentes y mal fundados; CUARTO Que debe ordenar y ordena que el acusado Hipólito Adames hijo, sea puesto en libertad, a no ser que se halle detenido por otra causa y declara que queda libre de la acusación; QUINTO: Que debe declarar y declara las costas penales de oficio; SEXTO: Que debe compensar y compensa las costas civiles por haber sucumbido ambas partes”; e) que disconformes con la sentencia anterior, el acusado y la parte civil constituída, interpusieron sendos recursos de alzada, de los cuales conoció la Corte de Apelación de La Vega y los falló por sentencia de fecha treinta de agosto del año mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por las partes civil constituídas, señores Julián J. Musa e Hipólito Adames hijo; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el diecisiete de abril del año en curso, dentro de los límites de su apoderamiento;— TERCERO: Condena a ambas partes al pago de las costas de sus recursos”;

Considerando que al formular su recurso de casación el recurrente ha expresado: “que el presente recurso se limita a los términos expuestos en el recurso de apelación, es decir: a la no admisión de la demanda en daños y perjuicios que intentara Julián J. Musa por virtud del artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal y a su condenación en costos”; que por memorial de fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: a)— Violación del artículo 1382 del Código Civil; b)— Violación del artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal, equivalente al 358 del Código de Instrucción Criminal francés; c)— Falta de base legal y violación del artículo 1382 del Código Civil en otro aspecto; d)— Falta de motivos, motivación contradictoria y desnaturalización de los hechos, documentos y deposiciones del proceso;

Considerando, en lo que respecta al primero y tercer

medios invocados por el recurrente, que éste trata de justificar esos medios con las siguientes consideraciones: a) que “la querrela por falsedad a cargo del exponente (Adames) carecía de todo fundamento y fué elevada tan sólo como un medio dilatorio en relación al juicio seguido a Julián J. Musa, Juan J. Musa y José Musa como autores de sustracción de efectos embargados y rebelión”; b) que “si bien es cierto que la presentación de querellas o denuncias es un derecho que puede ejercerse libremente no es menos cierto que la ligereza, la temeridad, la mala fé o el error grosero comprometen la responsabilidad de quien incurra en los mismos al poner en movimiento persecuciones por hechos que le consta saber no han ocurrido como los relatan”; c) que “esta falta, consistente en una mala fé... hacía aplicable a Julián J. Musa, parte civil constituida y querellante, las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, por cuanto a causa de la misma Hipólito Adames se vió procesado criminalmente, suspendido como Alguacil, preso preventivamente y obligado a incurrir en gastos de defensa etc.”; d) que que al declarar la decisión recurrida “que el Ministerial Adames no es acreedor a indemnización alguna porque ha cometido faltas en el ejercicio de su Ministerio, luego de proclamar que ‘la Corte no ha podido llegar a una firme convicción de que el mencionado Alguacil cometiera un verdadero acto de falsedad’, se está violando nuevamente el artículo 1382 del Código Civil, por cuanto bajo este texto la responsabilidad de Julián J. Musa se desprendía de su propia falta y no de la atribuida caprichosamente al exponente (Adames), que en caso de ser cierta a lo sumo podía influir sobre el monto de los daños y perjuicios y no sobre su pertinencia o base”; e) que “para permitir a la Corte de Casación, ejercer eficientemente su poder de censura y controlar si los artículos 1382 del Código Civil y 273 del Código de Procedimiento Criminal fueron violados o en cambio interpretados correcta y legalmente, cumplía a la Corte a qua ofrecer la relación de los puntos de hecho, necesarios a la dinámica jurídica de dichos textos, cosa que no se encuentra en el fallo atacado, dando lugar a un nuevo vicio

que conduce a la nulidad de la sentencia", por ausencia de base legal;

Considerando que la sentencia impugnada da por establecidos los siguientes hechos: a) "que el día veintisiete del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve el prevenido Hipólito Adames, como a eso de las siete y treinta minutos de la mañana, procedió a notificar en la población de Bonaó, Común de Monseñor Nouel, un acto de embargo de una Guagua de las llamadas Pisa y Corre a requerimiento del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo y contra el querrelante Julián J. Musa, comerciante de la población de Bonaó"; b) "que a consecuencia de la notificación del mencionado acto de embargo José Musa, hermano de Julián J. Musa, a quien se dirigían los requerimiento de embargo, bien porque se le confundiera con su hermano como alega, reclamando que el mencionado acto le fué notificado a él y no a su hermano, o, bien, porque la Pisa y Corre objeto del embargo estaba a su cuidado, intervino frente al Ministerial Adames haciendo sus reclamaciones en relación con la propiedad del vehículo en cuestión tratando de establecer que no pertenecía a su hermano si no a una tercera persona"; c) "que, bien sea por las circunstancias alegadas por los Musa ó por cualquiera otra desconocida, el Ministerial Adames dejó incompleto el acto notificándole a uno de los Musa, circunstancia que unida a las anteriormente señaladas, lo inclinaron a dirigirse a la Ciudad de La Vega en consulta, o simplemente a entrevistarse, con el abogado persiguiendo, y desde allí resolvió seguir viaje a la ciudad de Santiago donde vive José Musa con el propósito de localizar a éste"; d) "que una vez allí, encontró a José Musa en las cercanías del Barrio de Mejoramiento Social, al cual detuvo, le solicitó la copia del acto notificado y escribió en dicho acto algo que había olvidado ponerle"; e) "que la Corte tiene la absoluta convicción de que el mencionado Alguacil Adames cometió una falta pondereable en la ejecución del mandato recibido para la ejecución del embargo de la Pisa y Corre en cuestión";

Considerando que, en principio, el ejercicio de un derecho no puede ser la fuente de daños y perjuicios para el titular de ese derecho, puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta que no existe cuando el daño es causado por dicho ejercicio; que para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que hubo ligereza censurable; o que el móvil del ejercicio del derecho o el fin del mismo es contrario al espíritu del derecho ejercido; o que este ejercicio obedece al propósito ilícito de perjudicar a otra persona; que en la especie, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta, cuyos motivos adopta implícitamente la sentencia impugnada, establece que: "al presentar querella y constituirse en parte civil, el señor Musa contra Adames hijo, ejerció los derechos que le acuerdan los artículos 63 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, y con ello no ha cometido ninguna falta, ya que del desenvolvimiento de la causa se comprueba que al obrar como lo hizo, Julián J. Musa no cometió mala fé ni ligereza censurable, por lo que no puede resultar de su hecho ninguna responsabilidad"; que esa comprobación de hecho, de que Julián J. Musa, al presentar la querella y constituirse en parte civil, no obró de mala fé ni obró con ligereza censurable, es correcta de acuerdo con los hechos comprobados; que, por otra parte, la sentencia impugnada establece que Hipólito Adames, cometió faltas en el ejercicio de su ministerio, como lo son las enumeradas en el primer considerando in fine, de la sentencia; que esas faltas crearon una falsa apariencia que indujo a error a Julián J. Musa y lo determinó a presentar su querella, sobre la base de esa apariencia, por lo cual la sentencia impugnada también reconoce que Musa no tuvo el propósito, al ejercitar su derecho de presentar querella, de perjudicar a Adames o de hacer uso de su derecho en una forma contraria al móvil y al fin del mismo; por todo lo cual la alegada violación del artículo 1382 del Código Civil debe ser desestimada;

Considerando que la sentencia impugnada y la de pri-

mera instancia, cuyos motivos adopta aquella, contienen las comprobaciones de hecho necesarias para que esta Corte pueda apreciar la correcta aplicación hecha, en la especie, de los artículos 1382 del Código Civil y 273 del Código de Procedimiento Criminal, al rechazar la demanda de daños y perjuicios hecha por el acusado absuelto, Hipólito Adames; que las faltas que la Corte a qua comprobó a cargo de Hipólito Adames están descritas en la sentencia impugnada cuando dice que este ministerial "dejó incompleto el acto notificándole a uno de los Musa", que se dirigió "a la ciudad de La Vega en consulta o simplemente a entrevistarse con el abogado persiguiendo, y desde allí resolvió seguir viaje a la ciudad de Santiago, donde vive José Musa, con el propósito de localizar a éste", que allí solicitó de éste la copia del acto notificado y escribió en dicho acto algo que había olvidado ponerle"; que esas faltas así descritas y comprobadas, han permitido a esta Corte ejercer su facultad de censura, y reconocer la correcta aplicación, en la especie, de los mencionados artículos 1382 y 273, pues esas faltas cometidas por Hipólito Adames, que crearon, como ya se ha dicho, una apariencia errónea, la de que el acto había sido notificado en Santiago, determinaron la falsa creencia de Julián J. Musa en la falsedad que originó la querrela y eliminaron en su actitud un propósito ilícito de causar un perjuicio a Adames, esto es, una falta;

Considerando, en lo que respecta a la violación del artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal, propuesta en el segundo medio, que esta disposición legal se limita a prescribir que "La misma sentencia de absolución o condenación del acusado, pronunciará respecto a los daños y perjuicios reclamados por estos o por la parte civil"; que la sentencia impugnada, que descargó al acusado Hipólito Adames de la incriminación puesta a su cargo, falló al mismo tiempo tanto sobre la demanda en daños y perjuicios de la parte civil, Julián J. Musa, contra el acusado, como sobre la demanda de éste contra aquél, rechazando ambas demandas, con lo cual las decidió y dejó satisfechas así las exigencias del referido artículo 273;

Considerando que las razones expuestas en el examen de los medios anteriores, revelan la ausencia de fundamento del cuarto medio de casación, en el cual se alega falta de motivos en el fallo impugnado, y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que especialmente, la sentencia impugnada, y la de primera instancia cuyos motivos se apropia, indican claramente las razones que tuvo la Corte a **qua** para considerar que Julián J. Musa no había cometido falta, acto ilícito o ejercicio abusivo de un derecho al presentar la querrela contra Hipólito Adames; que tampoco cabe considerar si la motivación de la sentencia impugnada, que justifica su dispositivo, está en pugna con los motivos de otra sentencia emanada de la misma Corte o de otra jurisdicción, y en cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa, ella no resulta del examen de la sentencia, y de los documentos a que ésta se refiere; que, en efecto, la Corte a **qua** descargó al acusado y esta solución no queda afectada por motivos superabundantes y dubitativos que podrían ser eliminados sin alterar la estructura de la sentencia; que, por tanto, procede desestimar este último medio;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Adames hijo contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Apolinar Henríquez y Castro, dominicano, mayor de edad, propietario, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 3020, Serie Ira., Sello No. 49350, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha seis de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se indica después; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el día dos de marzo del año en curso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **qua**, en fecha seis de febrero del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones depositado en la secretaría de esta Corte en fecha dos de este mes por el Lic. Julio A. Cuello, a nombre del recurrente Enrique Apolinar Henríquez y Castro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 444, del año 1933, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: 1) que el recurrente Enrique Apolinar Henriquez y Castro fué sometido a la acción de la justicia represiva, por haber introducido en el territorio nacional en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, 12 cuadragésimos del billete No. 21717, del Sorteo No. 607 de la Lotería de Puerto Rico, que se celebró el diecinueve de noviembre del pasado año, y cien centésimos del billete No. 21560, del sorteo extraordinario No. 32, de la misma Lotería, celebrado el veinticuatro de diciembre del repetido año; 2) que apoderado del hecho la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta, condenando al prevenido Enrique Apolinar Henriquez y Castro a la pena de cinco meses de prisión correccional y doscientos pesos de multa, como autor del delito previsto y sancionado por la Ley No. 444, del año 1933, que incrimina la introducción de billetes de lotería extranjeros en el territorio nacional, y ordenando la confiscación del cuerpo del delito; y 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Corte a qua dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así "FALLA: PRIMERO:— Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO:— Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha veintitrés (23) de diciembre del año mil novecientos cincuenta (1950) Por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe DECLARAR, como al efecto DECLARA, al nombrado ENRIQUE APOLINAR HENRIQUEZ Y CASTRO, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley 444 (introducción de billetes extranjeros), y en consecuencia lo CONDENA a sufrir la pena de CINCO (5) meses de prisión

correccional, y al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00), que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: Que debe ORDENAR, como al efecto ORDENA, la confiscación del billete No. 21717 (doce (12) cuadragésimos,) marcados del 17 al 20, del 25 al 28 y del 33 al 36; y la del billete No. 21560, (cien (100) centésimos) del sorteo extraordinario No. 32 de la Lotería de Puerto Rico;— TERCERO: Que debe CONDENAR, como al efecto CONDENAR, al referido prevenido al pago de las costas”, y TERCERO: Condena a ENRIQUE APOLINAR HENRIQUEZ Y CASTRO, al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que el artículo 1 de la Ley No. 444, del año 1933, prohíbe la introducción de billetes de lotería extranjeros en el territorio nacional, y el artículo 3 de dicha ley establece que las personas que sean sorprendidas introduciendo billetes de lotería extranjeros, serán castigadas con las penas de prisión correccional de tres meses a un año o multa de doscientos pesos o ambas penas a la vez;

Considerando que la Corte a qua, después de realizar la instrucción de la causa ha establecido “que el prevenido Enrique Apolinar Henríquez y Castro, al llegar al territorio de la República, aeropuerto “General Andrews, procedente de la Isla de Puerto Rico, el día nueve (9) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta (1950), introdujo doce (12) cuadragésimos del billete No. 21717, del sorteo ordinario No. 607, de la Lotería de Puerto Rico, que se celebró el día diez y nueve de noviembre del año mil novecientos cincuenta (1950), marcados del 17 al 20, del 25 al 28 y del 33 al 36; que el mismo prevenido introdujo, también, cien (100) centésimos del billete número 21560, marcados del 1 al 100, del sorteo extraordinario No. 32 de la misma Lotería de Puerto Rico, el cual debía celebrarse el día veinticuatro (24) del mes de diciembre del mencionado año mil novecientos cincuenta (1950)”;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están caracterizados los elementos del delito puesto a cargo del recu-

rente, ya que la Ley No. 444, aplicada al caso, sanciona el mero hecho de introducir en el territorio nacional billetes de lotería extranjeros; que, por otra parte, al condenar al prevenido a las penas de cinco meses de prisión correccional y doscientos pesos de multa, y al ordenar la confiscación de los billetes introducidos, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle las sanciones establecidas en la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo atacado se ha ajustado a las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 444, del año 1933;

Considerando que examinado dicho fallo en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Apolinar Henriquez y Castro, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo

rente, ya que la Ley No. 444, aplicada al caso, sanciona el mero hecho de introducir en el territorio nacional billetes de lotería extranjeros; que, por otra parte, al condenar al prevenido a las penas de cinco meses de prisión correccional y doscientos pesos de multa, y al ordenar la confiscación de los billetes introducidos, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle las sanciones establecidas en la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo atacado se ha ajustado a las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 444, del año 1933;

Considerando que examinado dicho fallo en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Apolinar Henriquez y Castro, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido leída y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo

A. Díaz, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria instruída contra el doctor Luis Moreno Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, de la provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 15704, serie 56, renovada con el sello de R. I.;

Oído el alguacil en la lectura del rol;

Oído el abogado sometido, sobre sus generales de ley;

Oído el Abogado Ayudante del Procurador General de la República, Lic. Pablo Jaime Viñas, en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oídas las declaraciones de los testigos José Reynoso López, Silvestre Alba de Moya, Pompeyo Castillo, Angel Camilo Germán, Juan Antonio Fernández Castillo, Juan A. Paredes, Ramón Emilio Caba, José Hilario, José del Carmen Tavera y Ramón Flores, quienes prestaron el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad;

Oído el abogado sometido en sus declaraciones opuestas por él a las de varios de los testigos;

Oído el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen, que concluye así: "Los hechos puestos a cargo del Dr. Luis Moreno Martínez, han quedado comprobados en forma definitiva y concluyente, con las pruebas producidas contradictoriamente en esta audiencia. Por esos motivos, somo de opinión: 1o.— que declararéis que el Dr. Luis Moreno Martínez, ha observado una conducta notoria y cometido faltas graves en el ejercicio de su profesión de abogado; y 2o.— que, en consecuencia, declararéis también que procede la suspensión del dicho abogado en el ejercicio de su profesión, y que así sea recomendado al Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 8

de la Ley No. 111, sobre exequátur de profesionales, del Reglamento 6050, del Poder Ejecutivo para la policía de las profesiones jurídicas, y del artículo 138 de la Ley de Organización Judicial”;

Atendido que el abogado sometido, a quien se le concedió en la audiencia en cámara de consejo del treinta de enero de mil novecientos cincuenta y uno un plazo de diez días para la presentación de su escrito de defensa, no ha presentado tal escrito en ningún momento;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber conocido en dos audiencias, en cámara de consejo, de la causa disciplinaria arriba indicada y después de haber deliberado;

Considerando que de la instrucción de la causa en las audiencias disciplinarias celebradas el dieciséis y el treinta de enero de mil novecientos cincuenta y uno, así como por el examen del expediente resulta lo siguiente “a) El señor José Reynoso López fué sometido a la acción de la justicia en San Francisco de Macorís, prevenido del delito de gravedad en agravio de una menor hija del señor José Hilario, quien se constituyó en parte civil y designó abogado al Dr. Luis Moreno Martínez;— b) El señor José Reynoso López descargado en primera instancia de la imputación que se le hacía, y la Corte de Apelación de La Vega, sobre el recurso de la parte civil constituida, condenó a dicho señor Reynoso a pagar a José Hilario a título de indemnización la suma de RD\$250.00, condenándolo, además, al pago de las costas;— c) Inconforme con esta decisión el Sr. José Reynoso López (a) Tibe interpuso recurso de casación en fecha 20 de abril de 1949;—d) Mientras se tramitaba el expediente transcurrieron ocho meses y en ese tiempo el Dr. Moreno logró ganar la confianza del señor José Reynoso López y así, le propuso un día transacción del asunto pendiente mediante la suma de RD\$500.00, suma que comprendía tanto la indemnización de RD\$250.00 a que había sido condenado en la Corte de La Vega, como las costas;— e) El señor Reynoso López aceptó y entregó inmediatamente la indicada suma, sin percibir recibo, por que el doctor Moreno le participó que no era necesario, diciéndole que ya eso estaba entendido,

que solo era preciso ir a La Vega para desistir del recurso de casación que había interpuesto Reynoso. En cumplimiento de este convenio fueron a La Vega y allí se levantó el acta de desistimiento en fecha 19 de octubre de 1949;— f) Posteriormente, el Dr. Moreno Martínez solicitó en calidad de préstamo a José Reynoso López la suma de RD\$ 300.00 que también le fué facilitada, sin constancia alguna. Algún tiempo después el mismo abogado Dr. Moreno Martínez solicitó al referido señor Reynoso López RD\$700.00 más con la promesa de darle un pagaré con vencimiento al 31 de diciembre de 1950, hecho ante Notario, por la suma de RD\$1000.00 que le había facilitado a título de préstamo; g) cuando el señor Reynoso López solicitó al Dr. Moreno Martínez el aludido pagaré éste le contestó que no tenía ningún pagaré que darle puesto que él (Reynoso) le debía RD\$5.000.00 por concepto de costos y honorarios como abogado de la parte civil que había sido en el asunto mencionado anteriormente. En esta oportunidad el Dr. Moreno Martínez amenazó al señor José Reynoso López con hacerle un embargo de todos sus bienes a fin de obtener el pago de la indicada suma de RD\$5.000.00, realizando efectivamente el embargo.— h) Luego el Dr. Moreno Martínez manifestó al señor Reynoso López que si le daba RD\$650.00 más, quedarían nuevamente entendidos, a lo que contestó Reynoso de acuerdo, dirigiéndose entonces a la oficina del Dr. Silvestre A. de Moya, abogado, cuyo auxilio había ya solicitado el mencionado señor Reynoso López;— i) En la oficina del Dr. Moya éste advirtió a su colega el Dr. Moreno Martínez que la suma de RD\$650.00 más que exigía a Reynoso era excesiva, ya que entre indemnización y costos no había un valor de RD\$700.00, por lo cual Moreno Martínez manifestó que no quería nada y se retiró de allí;— j) En vista de todo esto el señor Reynoso López se presentó en compañía de su abogado, a la Fortaleza de San Francisco de Macorís y allí presentó una querrela contra el Dr. Moreno Martínez, quien al ser llamado a la Procuraduría Fiscal manifestó que estaba en disposición de llegar a un entendido amigable con el querellante. Al efecto, todos fueron ante el Notario Juan

A. Fernández y allí se levantó un documento mediante el cual Luis Moreno Martínez reconoce adeudar al señor José Reynoso López la suma de RD\$1.500.00 (un mil quinientos pesos oro), con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 1950, explicando en el mismo documento que: 'El señor José Reynoso López, reconoce que la deuda más arriba indicada de la cual se reconoce deudor el señor Luis Moreno Martínez, tiene un carácter puramente civil en su origen aunque es la misma a la cual se refiere la querrela puesta ante el Oficial del Día de la Fortaleza Duarte de esta ciudad en fecha veinte del mes de mayo del corriente año. Ambas partes declaran, además, que es entendido que la deuda del señor Luis Moreno Martínez hacia el señor José Reynoso López es compensable con los honorarios y costa y hasta la suma que éstos puedan alcanzar, causados en la acción en reclamación de indemnización por daños y perjuicios de la cual fué apoderado el Tribunal Correccional de Duarte, con motivo de la gravidez de que estuvo prevenido el señor José Reynoso López en perjuicio de la menor Herminia Hilario, prevención que terminó con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, que rechaza el recurso de casación contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha treinta y uno de marzo del mismo año;— Que es entendido que para determinar el saldo deudor a cargo de cualquiera de las dos partes, el señor Luis Moreno Martínez presentará sus estados de honorarios y costas antes del vencimiento del término estipulado; Que en caso de que resulte un saldo deudor a cargo del señor Luis Moreno Martínez, éste asume la obligación de pagar la indemnización a que fué condenado el señor Reynoso por la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega antes aludida, en favor del señor José Hilario, indemnización montante a la suma de doscientos cincuenta pesos, y, en caso de que el saldo deudor no alcance a esa suma, el señor Reynoso cubrirá la diferencia; Que es entendido que, el señor Reynoso considera sin efecto la querrela a que se ha hecho referencia más arriba, ya que en realidad se trata de una deuda puramente civil; y que, en

cambio, el señor Moreno Martínez renuncia expresamente por el presente acto, a cualquier acción o reclamación que contra el señor Reynoso pudiera tener derivado de la que-rella antes dicha';— k) No obstante lo anteriormente ex-puesto, el señor José Reynoso López fué objeto de un em-bargo de algunos de sus bienes muebles, a requerimiento del señor José Hilario, representado por el Dr. Luis More-no Martínez, muebles que fueron puestos en pública subasta en fecha 5 del mes corriente;— 1) El señor José Reynoso López compareció a la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega, acompañado del abogado Dr. Luis Moreno Mar-tínez, 6 meses después de haber intentado el recurso de ca-sación, o sea el 19 de octubre de 1949, y cuando ya era com-pletamente frustratorio el desistimiento del cual se hace re-ferencia arriba, en el párrafo e, puesto que la audiencia de la Suprema Corte de Justicia, en que se conoció dicho re-curso hacía aproximadamenete un mes que había pasado (el 26 de setiembre de 1949)";

Considerando que en los hechos que quedan relatados y en carta dirigida por el Dr. Luis Moreno Martínez a José A. Reynoso López el seis de mayo de mil novecientos cua-renta y nueve, que figura en el expediente, se revelan fal-tas graves cometidas por el doctor Luis Moreno Martínez en el ejercicio de su profesión de abogado o con motivo de dicho ejercicio, consistentes en su deslealtad con su cliente José Hilario, al no haberle entregado la suma de doscientos cincuenta pesos que, junto con otra suma igual por concepto de costas, recibió para tal fin de manos de José Reynoso López, hecho reconocido en acta notarial por el abogado so-metido, aunque éste ha alegado, sin demostrarlo, qué lo re-conoció bajo la influencia de violencias morales; en haber recibido luego de éste último, en varias partidas, la suma de mil pesos a título de préstamo, rehuyendo dar constan-cia de ello hasta el momento en que se procedió a presentar querrela contra él; en haber ofrecido, por carta, al mismo José Reynoso López, contra quien estaba constituido por José Hilario, ayudarlo en lugar de seguir las persecuciones que le estaban encomendadas, si es que aún se estaba en

el caso de seguirlas, por no haber pagado todavía dicho José Hilario, en la fecha de la carta, del seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, la suma a cuyo pago estaba condenado; en haber hecho que José Reynoso López incurriese en nuevos gastos el diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, en traslado a La Vega para hacer levantar un acta de desistimiento del recurso de casación interpuesto por aquél contra la sentencia que lo había condenado, sin tomar en consideración la probabilidad de que tal desistimiento fuera tardío porque ya se hubiese conocido del indicado recurso de casación, como en efecto había sucedido; en haber ordenado que se practicara embargo sobre bienes muebles de José Reynoso López, en ejecución de la condena por **doscientos cincuenta pesos** cuyo importe había recibido de manos del condenado;

Por tales motivos y vistos los artículos 78, párrafo b, 137, 142 de la Ley de Organización Judicial; 8 de la Ley No. 111, del año 1942, sobre exequátur de profesionales, y el Decreto No. 6050, del año 1949, sobre la policía de las profesiones jurídicas, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los cánones legales citados,

F A L L A :

Que procede la suspensión del doctor Luis Moreno Martínez en el ejercicio de la profesión de abogado, por faltas graves cometidas en ese ejercicio o con motivo del mismo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel. — Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Gerónimo, dominicano, mayor de edad, mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, de la provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 2679, serie 30, renovada para el año 1949, en que se intentó el recurso, con el sello de Rentas Internas número 78848, y por Horacio Gerónimo, dominicano, mayor de edad, agricultor domiciliado y residente en Boca del Soco, de la provincia de San Pedro de Macorís, portador de la cédula número 59289, serie 1ra., renovada para el mismo año 1949, con el sello número 585059, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se indica después; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada el veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y

nueve, en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del doctor Mario Read Vittini, portador de la cédula número 17732, serie 2, renovada entonces con el sello número 27921, abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; 1, 2, 6, 7 y 11 de la Ley Número 985 del año 1945; 180, 190, 194, 202, 209, 210 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 10., 26, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa lo que sigue: "que son hechos constantes en el presente caso, por haberlos comprobado esta Corte con las declaraciones de los testigos, de los prevenidos y de la parte civil, así como por los documentos que obran en el expediente: a) que en la Sección de Peralta, de la común de Azua, vivieron en público concubinato Rogelio Gerónimo y María Dolores Montes de Oca; b) que de esa unión nacieron tres hijos, de nombres Ana Elpidia, Ana Altagracia y Rogelio; c) que el día 18 de abril de 1948 falleció en un hospital, en Ciudad Trujillo, el señor Rogelio Gerónimo, habiendo sido trasladado su cadáver a Peralta, donde fué inhumado; d) que los hermanos uterinos del fenecido, Manuel y Horacio Gerónimo, se presentaron a Peralta y allí haciéndose pasar por herederos del finado, procedieron a hacer una repartición de los bienes dejados por el de cujus, entre ellos y los hijos de este último; e) que, en ejecución de esa pseudo partición, los Señores Manuel y Horacio Gerónimo se hicieron entregar efectos, animales, dinero en efectivo, etc.; f) que advertida la señora Montes de Oca de la improcedencia de la repartición realizada, a la vez que presentó querrela contra los hermanos Manuel y Horacio Gerónimo y contra otras personas, solicitó, del tribunal competente, el reconocimiento judicial de los hijos que había procreado con su concubinario Rogelio Gerónimo, cuyos nombres han sido indicados más arriba"; g) que el veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó, sobre el asunto indi-

cado últimamente una sentencia con este dispositivo: "Falla: Primero: que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra los demandados, Señores Manuel Gerónimo y Horacio Gerónimo, por falta de concluir sus abogados constituidos; Segundo: que debe declarar como en efecto declara establecida la filiación natural de los menores Ana Altigracia, Ana Elpidia y Rogelio, de un año y medio las dos primeras y de ocho meses de edad el último, como hijos reconocidos de los señores Rogelio Gerónimo y María Dolores Montes de Oca, con todas las consecuencias legales que son relativas al caso; Tercero: que debe ordenar como en efecto ordena que la presente sentencia sea transcrita en el registro correspondiente, por el Oficial de Estado Civil de la común de Azua, conforme al artículo 52 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944; Cuarto: que debe condenar, como en efecto condena a los señores Manuel Gerónimo y Horacio Gerónimo, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Licenciado Manuel E. Perelló P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; h) que este fallo fué notificado a Manuel y Horacio Gerónimo, y a sus abogados, el ocho de abril del mil novecientos cuarenta y nueve; i) que el veintiocho de febrero del mismo año mil novecientos cuarenta y nueve, el mencionado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua pronunció otra sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: que debe descargar como en efecto descarga a los nombrados Manuel Gerónimo y Horacio Gerónimo, Carlos Valdez, Daniel Ramírez (a) Tomás Prieto y José Altigracia Díaz (a) Pipí, cuyas generales constan, inculpados de robo de efectos, dinero y animales en perjuicio de la señora María Dolores Montes de Oca, por no haber cometido los hechos que se le imputan; Segundo: que debe condenar como en efecto condena a María Dolores Montes de Oca al pago de las costas causadas en lo que respecta a su acción frente a Manuel Gerónimo y Horacio Gerónimo; Tercero que debe declarar como en efecto declara de oficio las costas en lo que se refiere a los prevenidos"; j) que en fecha ocho de

abril de mil novecientos cuarenta y nueve, María Dolores de Montes de Oca, parte civil constituida, interpuso recurso de alzada contra esta última decisión, en su propio nombre y en el de sus hijos menores Ana Elpidia, Ana Altagracia y Rogelio Gerónimo y Montes de Oca, como tutora de éstos; k) que en la audiencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal en que ésta conoció del caso, el Abogado de la parte civil presentó estas conclusiones: "Primero: recibir como bueno y válido el presente recurso de apelación; ;Segundo: revocar la sentencia apelada en los puntos que rechaza su demanda en reparación civil y la codena al pago de las costas; Tercero: declarar a los nombrados Manuel y Horacio Gerónimo de hechos de sustracción, entregas y reparticiones o apropiaciones de efectos que pertenecieron o pertenecen a ella y a sus hijos menores, realizados de manera fraudulenta e improcedente; Cuarto: ordenar la restitución de los nombrados Manuel y Horacio Gerónimo de los efectos que tienen en su poder en naturaleza y condenarles al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 oro en provecho de ella y de sus hijos menores; Quinto: condenar a los inculpados al pago de las costas"; l) que, en la misma audiencia, los abogados de los prevenidos pidieron el rechazo de las conclusiones de la parte civil, la confirmación de la sentencia que era impugnada y la condenación de dicho parte civil al pago de las costas, con distracción en favor de los abogados mencionados; y el Ministerio Público dictaminó en el sentido de que se rechazara "la demanda de la parte civil" y se la condenase al pago de las costas;

Considerando que el diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció, en audiencia pública, la sentencia atacada ahora, cuyo dispositivo fué el siguiente: "Falla: Primero: declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha veintiocho de febrero del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y, obrando por propia au-

toridad: a) acoge la demanda en reclamación de daños y perjuicios formulada por la señora María Dolores Montes de Oca a nombre de los menores Ana Elpidia, Ana Altagracia y Rogelio Gerónimo Montes de Oca, parte civil constituida, y, en consecuencia, condena a los señores Manuel y Horacio Gerónimo a pagar a dicho menores, una indemnización, a justificar por estado, por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia de los hechos cometidos por los dichos Sres.: Manuel y Horacio Gerónimo; b) condena a Manuel y Horacio Gerónimo al pago de las costas civiles de ambas instancias; y Tercero: rechaza, por improcedente, la reclamación de daños y perjuicios formulados en su propio nombre por la señora María Dolores Montes de Oca contra los señores Manuel y Horacio Gerónimo, y, en consecuencia, la condena al pago de las costas civiles de ambas instancias, distrayendo las correspondientes a esta alzada en provecho de los Doctores Juan Bta. Richiez Acevedo y Lulio Vázquez Montás, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando que los recurrentes exponen, en el acta de declaración de su recurso, que interponen éste por no estar conformes con la sentencia, lo cual da a dicho recurso un sentido general y un alcance total, en cuanto sea tal fallo contrario a los intereses de los mencionados recurrentes;

Considerando que la Corte a qua hizo uso de los poderes soberanos que corresponden a los jueces del fondo para establecer, mediante la ponderación de “las declaraciones de los testigos, de los prevenidos y de la parte civil así como “de los documentos que obran en el expediente”, según expresa su fallo, los hechos puestos a cargo de Manuel y de Horacio Gerónimo; que al consistir tales hechos en la apropiación y la repartición entre terceras personas, de bienes que correspondían a la sucesión de Rogelio Gerónimo de la cual por haber sido reconocidos judicialmente como hijos de éste los habidos por el mismo con María Dolores Montes de Oca, que son los menores Ana Elpidia, Ana Altagracia y Rogelio, que tienen por tutora a la intimante, eran miembros los repetidos menores, con exclusión de los hermanos Manuel

y Horacio Gerónimo; al tratarse de hechos perjudiciales por su naturaleza y al ser lo decidido por la Corte de Apelación de San Cristóbal un modo de acogimiento parcial de las conclusiones de la parte civil apelante, como tutora de sus hijos menores ya mencionados, salvo lo relativo a la cuantía de la indemnización, el fallo impugnado, que expresa que "la parte de los bienes desaparecidos no ha podido ser recuperada" por sus legítimos dueños, y que aplicó en consecuencia, el artículo 1382 del Código Civil y los demás cánones legales que cita en su apoyo, no ha incurrido con lo así dispuesto, en violación alguna de la ley;

Considerando que en ningún otro aspecto, de forma o de fondo, se encuentran en la decisión atacada vicios que pudieran causar su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto, por Manuel y Horacio Gerónimo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Fdos): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz,— Ernesto Curiel hijo,—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Ri-

y Horacio Gerónimo; al tratarse de hechos perjudiciales por su naturaleza y al ser lo decidido por la Corte de Apelación de San Cristóbal un modo de acogimiento parcial de las conclusiones de la parte civil apelante, como tutora de sus hijos menores ya mencionados, salvo lo relativo a la cuantía de la indemnización, el fallo impugnado, que expresa que "la parte de los bienes desaparecidos no ha podido ser recuperada" por sus legítimos dueños, y que aplicó en consecuencia, el artículo 1382 del Código Civil y los demás cánones legales que cita en su apoyo, no ha incurrido con lo así dispuesto, en violación alguna de la ley;

Considerando que en ningún otro aspecto, de forma o de fondo, se encuentran en la decisión atacada vicios que pudieran causar su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto, por Manuel y Horacio Gerónimo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Fdos): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz,— Ernesto Curiel hijo,—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Ri-

vera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Pichardo (a) Quique, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula personal de identidad número 14982, serie 1ra., sello número 153861 para el año 1950, en su calidad de persona civilmente responsable, en la causa seguida a Elpidio Antonio Luna, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte de junio del mil novecientos cincuenta; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el día dos de febrero de mil novecientos cincuenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha treinta del mes de junio del mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 y 1384, 3ra. parte, del Código Civil; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar y declara al nombrado Elpidio Antonio Luna, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, por imprudencia, inadvertencia y violación de los reglamentos a Abraham López Veras, que le causaron la lesión permanente del ojo derecho, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cuatro

(4) meses y quince días de prisión correccional, a pagar RD\$100.00 (cien pesos oro) de multa y las costas penales; Segundo: que debe declarar buena y válida la constitución en parte civil del señor Abraham López Veras, contra el inculpado Elpidio Antonio Luna y contra el señor Francisco Antonio Pichardo, persona civilmente responsable del delito; Tercero: que debe condenar y condena al inculpado Elpidio Antonio Luna y al señor Francisco Antonio Pichardo, persona civilmente responsable al pago solidario de RD\$ 900.00 de indemnización al señor Abraham López Veras, parte civil constituida, por los daños materiales y morales sufridos con el hecho del cual se ha reconocido culpable al nombrado Elpidio Antonio Luna; Cuarto: que debe condenar y condena al inculpado Elpidio Antonio Luna y a Francisco Antonio Pichardo, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del abogado Jorge A. Gobaira, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y Quinto: que debe descargar y descarga al nombrado Elpidio Antonio Luna, del delito de abandono del herido Abraham López Veras, que se le imputa, por falta de pruebas"; sentencia contra la cual interpusieron recurso de apelación tanto el prevenido como la persona civilmente responsable, según consta todo en el fallo ahora impugnado, del cual es el dispositivo que se transcribe a continuación: "Falla: Primero: que debe declarar y declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por el inculpado Elpidio Antonio Luna, de generales expresadas y por el señor Fco. Antonio Pichardo (a) Quique, persona civilmente responsable, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la 1ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha catorce del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta, que condenó al inculpado Elpidio Antonio Luna, a la pena de cuatro meses y quince días de prisión correccional y cien pesos oro de multa y al pago de las costas penales, como autor del delito de golpes y heridas involuntarios, por imprudencia, inadvertencia y violación a los reglamentos, en la persona de Abraham López

Veras, que ocasionaron a éste la pérdida del ojo derecho; a dicho inculpado Elpidio Antonio Luna, y al señor Francisco Antonio Pichardo, persona civilmente responsable, al pago solidario de novecientos pesos oro (RD\$900.00) de indemnización, en favor del señor Abraham López Veras, parte civil constituida, por los daños materiales y morales sufridos con el hecho del cual ha sido reconocido culpable el nombrado Elpidio Antonio Luna, y al inculpado Elpidio Antonio Luna y persona civilmente responsable Francisco Antonio Pichardo, al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del abogado Lic. Jorge A. Gobaira, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; Segundo: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y, Tercero: que debe condenar y condena al inculpado Elpidio Antonio Luna, al pago de las costas penales, de esta alzada, y a éste y al señor Francisco Antonio Pichardo, persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles, también de esta alzada, distrayéndolas en provecho del Lic. Jorge A. Gobaira, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la persona civilmente responsable, Francisco Antonio Pichardo, no expuso ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, motivo por el cual la sentencia impugnada será examinada en todo cuanto concierne a su interés;

Considerando que los jueces del fondo, mediante las pruebas regularmente sometidas al debate, comprobaron que el día cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, en la Estación de Guaguas situada en la calle Sabana Larga, de la ciudad de Santiago, una guagua conducida por el prevenido Elpidio Antonio Luna, al retroceder haciendo una maniobra, estropeó al nombrado Abraham López Veras, quien se encontraba en ese momento a pocos pasos detrás de dicho vehículo, ocasionándole golpes y heridas graves y la pérdida del ojo izquierdo;

Considerando que asimismo fué establecido que la causa única y determinante del accidente fué el hecho de que “el inculpado actuó imprudentemente al haber maniobrado

el vehículo que guiaba hacia atrás, sin cerciorarse previamente que hacia la parte trasera del mismo se encontraba la víctima, cuya presencia no advirtió como era de rigor, antes de girar en el sentido preindicado”;

Considerando que de conformidad con el artículo 1384, 3ra. parte del Código Civil, los amos y comitentes son responsables del daño ocasionado por sus empleados o apoderados, en el ejercicio de sus funciones; que, en la especie, en el fallo impugnado se ha comprobado igualmente que en el momento del accidente el prevenido era empleado de Francisco Antonio Pichardo, persona citada como civilmente responsable del daño y que él estaba en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo;

Considerando que los hechos retenidos como constantes por la Corte a qua en relación con la forma en que ocurrió el accidente constituyen ciertamente una falta caracterizada a cargo del prevenido; que existiendo entre esta falta y el daño sufrido por la víctima un lazo evidente de causalidad, es incuestionable que en el presente caso se encuentran reunidos todos los elementos que comprometen la responsabilidad civil del comitente y que, por tanto, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384, 3a. del Código Civil al condenar a la persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización en favor de la víctima constituída en parte civil, cuya cuantía escapa a la censura de los jueces de casación;

Considerando que el fallo impugnado no contiene por otra parte ningún vicio de forma ni de fondo que lo haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Pichardo (a) Quique, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—

Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.
G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ovidio Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 16526, serie 54, Sello No. 42345, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dist. Jud. de Santo Domingo, de fecha primero de setiembre de mil novecientos cincuenta; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el nueve de febrero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la

Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.
G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ovidio Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 16526, serie 54, Sello No. 42345, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dist. Jud. de Santo Domingo, de fecha primero de setiembre de mil novecientos cincuenta; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el nueve de febrero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la

Secretaría de la Cámara Penal a qua, el primero de setiembre de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo 1ro. del Código Penal y 1ro. y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que José Ovidio Paulino ha sido perseguido penalmente como presunto autor del delito de heridas que curarían en menos de diez días y no producirían imposibilidad para dedicarse a su trabajo personal, cometido en perjuicio de Cástulo Nova; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, lo decidió por su sentencia de fecha siete de noviembre del año mil novecientos cincuenta, por la cual condenó al prevenido, a cuarenta días de prisión y al pago de las costas, como autor del delito referido; y c) que contra esta sentencia apeló el inculpado, y la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dicho recurso, lo falló en fecha primero de septiembre del año mil novecientos cincuenta, y dispuso lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial que lo condenó a sufrir la pena de cuarenta días de prisión correccional, por el delito de heridas inferidas al nombrado CASTULO VALDEZ o NOVA, por haber sido interpuesto en tiempo hábil SEGUNDO: Que debe CONFIRMAR y CONFIRMA la sentencia, en todas sus partes, objeto del presente recurso de apelación, condenándolo además al pago de las costas de la presente alzada;

Considerando que el prevenido, al intentar el presente recurso, no ha expuesto los medios en que lo funda, por lo cual éste tiene un carácter general;

Considerando que según el párrafo primero del art. 311 del Código Penal, cuando las heridas hayan curado antes de diez días, o no hayan causado incapacidad para el tra-

bajo del ofendido, las penas en que se incurre por ese delito son las de prisión de seis a sesenta días y multa de cinco a sesenta pesos, o una de estas dos penas solamente;

Considerando que en el presente caso, el Juez a quo, fundándose en pruebas legalmente admisibles y regularmente producidas en la instrucción de la causa, dió por comprobado, que el día siete de noviembre del año mil novecientos cincuenta, en Ciudad Trujillo, el prevenido José Ovidio Paulino tras una corta discusión sostenida con Cástulo Nova, le infirió a éste, intencionalmente, con un puñal, varias heridas que curaron en menos de diez días y las cuales no le produjeron a la víctima imposibilidad de dedicarse a sus trabajos habituales;

Considerando que en estos hechos así comprobados y admitido por el Juez a quo, se encuentran reunidos todos los elementos del delito de herida previsto en el apartado primero del artículo 311 del Código Penal; que al calificarlos de ese modo y al imponerle al inculpado las penas ya indicadas, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que el fallo atacado no contiene, en sus demás aspectos, vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ovidio Paulino contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha primero de setiembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Rafael Castro Rivera. Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué

firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Con-tín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Raymond, dominicano, médico, portador de la cédula personal de identidad número 3350, serie 1ra., sello número 4724, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y uno; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el nueve de marzo en curso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el día veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y uno, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 3 y 16 de la Ley No. 1520, del año 1947, sobre el Servicio Militar Obligatorio; 5 del Reglamento No. 4591, del año 1947, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Raymond, dominicano, médico, portador de la cédula personal de identidad número 3350, serie 1ra., sello número 4724, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y uno; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el nueve de marzo en curso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el día veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y uno, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 3 y 16 de la Ley No. 1520, del año 1947, sobre el Servicio Militar Obligatorio; 5 del Reglamento No. 4591, del año 1947, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) Que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del conocimiento de la prevención puesta a cargo del inculpado Félix A. Raymond, de haber violado la Ley sobre Servicio Militar Obligatorio, dictó en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar, y al efecto declara, que el nombrado Félix A. Raymond, de generales expresadas, es autor del delito de violación a la Ley sobre el Servicio Militar Obligatorio, hecho previsto y sancionado por el artículo 16 de la citada Ley; y como tal, lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta Ciudad; Segundo: que debe ordenar, como ordena, la inscripción del prevenido Félix A. Raymond de oficio; y Tercero: que debe condenar, y condena, al preindicado Félix A. Raymond, al pago de las costas"; y 2) Que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha veintitrés (23 de diciembre del año mil novecientos cincuenta (1950) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y al efecto declara, que el nombrado Félix A. Raymond, de generales expresadas, es autor del delito de Violación a la Ley sobre el Servicio Militar Obligatorio, hecho previsto y sancionado por el artículo 16 de la citada ley; y como tal lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad; Segundo: que debe ordenar, como ordena, la inscripción del prevenido Félix A. Raymond de oficio; y Tercero: que debe condenar y condena al preindicado Félix A. Raymond, al pago de las costas". Tercero: condena a Félix A. Raymond al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que en el presente caso la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo da por establecido en el fallo impugnado, después de ponderar las pruebas aportadas al debate, que el prevenido Félix A. Raymond, médico, dominicano, de cincuenta años de edad, residente desde el año 1944 en Puerto Rico, y quien llegó a esta ciudad en diciembre de 1950, no ha realizado su inscripción en el servicio militar obligatorio;

Considerando que ese hecho así caracterizado y admitido por la Corte a qua, constituye el delito previsto y sancionado por los artículos 2, 3 y 16 de la Ley No. 1520, sobre el Servicio Militar Obligatorio, del año 1947, puesto a cargo del recurrente;

Considerando que, en efecto, el artículo 2 de dicha Ley dispone: "Todo dominicano del sexo masculino en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos estará sujeto al servicio militar personal obligatorio, desde la edad de dieciocho años hasta la de cincuenticinco"; que el artículo 3 establece: "Para el efecto del artículo anterior, deberá inscribirse al cumplir los diecisiete años en el censo militar de la demarcación en que tenga su domicilio, o en que haya tenido su último domicilio si se encuentra fuera del país. En la misma obligación estarán todos los ciudadanos del sexo masculino hasta los cincuenticinco años", y finalmente el artículo 5 del Reglamento No. 4591, del año 1947, dictado por el Poder Ejecutivo para la aplicación de dicha ley, expresa que "en la misma obligación estarán los dominicanos del sexo masculino y de la edad ya indicada que se encuentren en el extranjero, para lo cual deberán presentarse en las Oficinas Consulares más cercanas al lugar de su residencia. Los Cónsules dominicanos deberán comunicar estas inscripciones sin pérdida de tiempo a la Oficina Central de Inscripción Militar, para su inclusión en el censo del último domicilio de las personas de que se tratare"; que, por otra parte, al condenar al prevenido a la pena de seis meses de prisión correccional, los jueces del fondo han ajustado su decisión a las disposiciones del artículo 16 de la antes mencionada ley;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Raymond, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 25 de enero de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente, al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "Francisco Rincón, provisto de la cédula personal de identidad serie 23, No. 3663, con sello número 1292201; Pedro Uben, con cédula serie I, No. 27020, con sello número 1311065, del domicilio y residencia de Los Minas, kilómetro No. 5 de la

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Raymond, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 25 de enero de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente, al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "Francisco Rincón, provisto de la cédula personal de identidad serie 23, No. 3663, con sello número 1292201; Pedro Uben, con cédula serie I, No. 27020, con sello número 1311065, del domicilio y residencia de Los Minas, kilómetro No. 5 de la

Carretera Mella; Pedro de la Cruz, con cédula serie I, No. 1677, con sello No. 1288609; Pablo Girón, con cédula serie 7, No. 2429, con sello No. 1313486; Francisco de los Santos, con cédula serie 2, No. 695, sello No. 1296270; Silverio Marte, con cédula serie 37, No. 8030, con sello No. 1315002; Lauterio Félix, con cédula serie 18, No. 12112, con sello No. 1298932; Domingo García Made, con cédula serie 3, No. 1992, con sello No. 1289986; Generoso Medina, con cédula serie I, No. 11773, al día con sello No. 1306532; Anastasio Linares, con cédula serie 2, No. 13901, con sello No. 1296869; todos éstos de este domicilio y residencia; Maximiliano Soriano, con cédula serie I, No. 33959, con sello No. 1297340, del domicilio y residencia de Los Minas; Rafael Ubaldo, con cédula serie I, No. 27317, con sello No. 1302942, del domicilio y residencia de la Sección de Mandinga, Carretera Mella, kilómetro No. 7; y Pedro Encarnación, con cédula serie I, No. 30100, al día con sello No. 1297334; todos dominicanos, mayores de edad, solteros, obreros", contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en fecha treinta de marzo de mil novecientos cincuenta, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el catorce de febrero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Eurípides R. Roques Román, portador de la cédula personal de identidad número 19651, serie 1, con sello número 31347, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Freddy Gatón Arce, portador de la cédula personal de identidad número 24532, serie 31, sello número 7255, abogado de la parte intimada, Ingeniero Virgilio Pérez Bernal, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 33409, serie 1, sello número 1105, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Eurípides R. Roques Román, en el cual se invocan los medios que se enuncian después;

Visto el memorial de defensa de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 68, 69, 70, 133, 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil; 29, 30, 32 y 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: 1) que con motivo de la demanda en pago de pre-aviso, auxilio de cesantía y otros fines, intentada por Francisco Rincón y compartes, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó como Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Que debe acoger como en efecto acoge en parte las conclusiones de las partes demandantes señores Francisco Rincón, Domingo García Made, Francisco de los Santos, Generoso Medina, Maximiliano Soriano, Rafael Ubaldo. Pedro Uben, Pedro de la Cruz, Pablo Girón, Lauterio Félix, Silverio Marte, Pedro Encarnación y Anastacio Linares, interpuesta contra el Ingeniero Virgilio Pérez Bernal, en fecha 31 del mes de marzo del año 1949, por violación a la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo;— SEGUNDO: Que debe condenar como por la presente condena al Ingeniero Virgilio Pérez Bernal a pagar a Francisco Rincón, la suma de treinta pesos oro (RD\$30.00) correspondientes a quince días de pre-aviso y diez días de derecho de cesantía a razón de un peso con veinte centavos oro (RD\$1.20) diarios; a Domingo García Made, la suma de treinta pesos oro (RD\$30.00) correspondientes a 15 días de pre-aviso y diez días de cesantía a razón de un peso con veinte centavos oro (RD\$1.20) diario; a Francisco de los Santos y Generoso Medina, a cada uno, la suma de sesenta y dos pesos oro (RD\$62.00) correspondientes a un mes de pre-aviso y un mes de derecho de cesantía que les corresponden a razón de

un peso oro con veinte centavos (RD\$1.20) diario; a Maximiliano Soriano, Rafael Ubaldo, Pedro Uben, Pedro de la Cruz, Pablo Girón, Lauterio Félix, Silverio Marte, Pedro Encarnación y Anastacio Linares, a cada uno, la suma de ocho pesos con cuarenta centavos (RD\$8.40) corresepondientes a seis días de pre-aviso y cinco días de derecho de cesantía, a razón de un peso con veinte centavos oro diario (RD\$1.20) por el hecho de haberlos despedido del trabajo que bajo sus órdenes realizaban en un rebajo de terreno de la Esso Standard Oil, sita en la calle La Marina, despido que fué hecho sin motivo justificado;— TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena al Ingeniero Virgilio Pérez Bernal a pagar a cada uno de los demandantes la suma de ciento ocho pesos oro (RD\$108.00) que les corresponden como indemnización, fijado desde el día de la demanda, 31 de marzo de 1949, hasta la fecha de la sentencia, 30 del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve;— CUARTO: Que debe rechazar como en efecto rechaza el ordinal tercero de dicha demanda en lo que se refiere al pago del uno por ciento sobre las sumas a que sean condenados, como daños y perjuicios compensatorios, por no proceder;— QUINTO: Que debe condenar y condena a dicho Sr. Ingeniero Virgilio Pérez Bernal, parte que sucumbe, al pago de las costas"; y 2) que sobre apelación interpuesta por el Ingeniero Virgilio Pérez Bernal, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara su competencia para conocer y fallar el presente recurso de apelación intentado, principal e incidentalmente, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial en fecha 30 de junio del año 1949; Segundo: Declara bueno en la forma dichos recursos de apelación;— Tercero: Rechaza las conclusiones del apelante principal Virgilio Pérez Bernal en la parte que se refiere a dicha incompetencia, así como los del apelante incidental Francisco Rincón, Pedro de la Cruz, Pablo Girón, Francisco de los Santos,

Silverio Marte, Eleuterio Félix, Domingo García Made, Generoso Medina, Anastacio Linares, Maximiliano Soriano, Rafael Ubaldo, Pedro Uben y Pedro Encarnación en su totalidad;— Cuarto: Acoge las conclusiones, en cuanto al fondo, del apelante principal por ser justas y reposar en prueba legal;— Quinto: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada por ser infundada; Sexto: Condena a los apelantes incidentales a las costas solidariamente del procedimiento”;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: 1) “Violación de los artículos 68, 69, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil”; 2) “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” y 3) “Violación de los Arts. 29 y 30 de la Ley sobre Contratos de Trabajo No. 637”;

Considerando en cuanto a los medios primero y segundo del recurso, los cuales se reúnen para su examen en vista de la estrecha relación que entre ellos existe, que, ciertamente, tal como lo invocan los recurrentes, el Tribunal **a quo**, en el ordinal segundo de la sentencia impugnada “declaró bueno en la forma” el recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Virgilio Pérez Bernal, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, de fecha treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, sin dar motivos sobre la inadmisibilidad de dicho recurso, que fué propuesta por la parte intimada en el ordinal primero de sus conclusiones de audiencia, y rechazada implícitamente por el Juez **a quo**;

Considerando que la falta de motivación que se alega puede ser suplida por la Suprema Corte, por tratarse de una cuestión de puro derecho; que, para estos fines, procede examinar el medio de inadmisión propuesto por los intimados ante los jueces del fondo;

Considerando que los recurrentes no propusieron ante el Tribunal **a quo**, como erróneamente lo pretenden, ningún “medio de inadmisión” contra el recurso de apelación; que, lo que ellos alegaron, según se advierte por el contexto de los medios primero y segundo del presente recurso, fué la nu-

lidad de la apelación, sobre el fundamento de que fué notificada en violación de los artículos 68, 69 y 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que contrariamente a lo que pretenden los recurrentes, la notificación de la apelación a los intimados Silverio Marte, Lauterio Félix, Domingo García Madé, Generoso Medina, Anastasio Linares, hecha por el Ministerial Horacio E. Castro Ramírez, en fecha 1ro. de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, y a los intimados Maximiliano Soriano, Pedro Ubén, Pedro Encarnación, Rafael Ubaldo, Pablo Girón, Francisco de los Santos y Pedro de la Cruz, hecha por ministerio del alguacil Narciso Alonzo hijo, en fecha treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se encuentran ajustadas a la ley;

Considerando que, en efecto, al tenor de las previsiones del artículo 69, párrafo 7, del Código de Procedimiento Civil, aquéllas personas que no tienen ningún domicilio ni residencia conocidos en el país se les emplazará fijando el acta correspondiente en la puerta principal del Tribunal que conocerá de la demanda, entregándose copia al Fiscal, quien visará el original; que, en la especie, tanto en el acta de apelación del treinta de setiembre como en la del primero de octubre, consta expresamente que los alguaciles que las instrumentaron, practicaron las diligencias de rigor para investigar el domicilio o la residencia de los intimados, y que al no poder localizarlos, se vieron forzados a notificar la apelación en manos del Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo; que, además, existe constancia expresa en las actas de apelación, que éstas fueron fijadas en la puerta principal de la Cámara Civil y Comercial; que se dejaron copias en manos del fiscal, y que dicho funcionario firmó ambos originales;

Considerando, en cuanto concierne al intimado Francisco Rincón, que la apelación dirigida contra éste figura en el acto instrumentado por el alguacil Ramón María de Soto, en fecha tres de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que fué notificado en el estudio del Lic. Eurípides Ro-

ques Román, su apoderado especial, en el cual había elegido domicilio:

Considerando que si es incontestable que esta última apelación es irregular por haberse notificado en el domicilio elegido y no en el domicilio real del intimado Francisco Rincón, de conformidad con los artículos 68 y 456 del Código de Procedimientos Civil, no lo es menos que al tenor de las previsiones del artículo 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, no se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración;

Considerando que, en este orden de ideas, la irregularidad que afecta la apelación que ahora se examina, no conlleva como sanción su nulidad, ya que el vicio de que adolece no constituyó un obstáculo insuperable que le impidiera al Juez a quo estatuir, como en efecto estatuyó, sobre el fondo de los derechos de las partes;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio del recurso, que contrariamente a lo expresado por el Juez a quo, la comprobación de la causa en que se fundó la suspensión temporal de los contratos de trabajo objeto de la presente litis no se inició dentro del plazo de tres días indicados por el artículo 30 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que "los trabajadores fueron suspendidos el lunes día once de octubre", y que "la iniciación del correspondiente procedimiento tuvo lugar el día quince de dicho mes"; que, por tanto, dicho procedimiento fué iniciado fuera del plazo legal; pero

Considerando que aún después de vencido el plazo de tres días fijado por la ley, el patrono puede iniciar la comprobación de la causa que ha motivado la suspensión del trabajo; que la única consecuencia jurídica que produce la iniciación tardía del procedimiento consiste en privar a la suspensión de todo efecto retroactivo al día en que ocurrió el hecho que la origina, quedando, por consiguiente, obligado el patrono al pago de los salarios adeudados, hasta el

día en que se inició la comprobación de la causa de la suspensión;

Considerando que, por otra parte, en el fallo impugnado consta que "el patrono no sólo participó al Departamento de Trabajo la suspensión de trabajo, sino que el citado Departamento hizo la comprobación cabal" de las causas de la suspensión" al comunicarle a dicho patrono, en fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, que: "el Departamento ha declarado de lugar la suspensión de los contratos de trabajo existentes entre usted y los trabajadores a su servicio"; que, además, en el fallo impugnado y en los documentos a que éste se refiere, consta lo siguiente: 1) que el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho el patrono notificó a la Secretaría del ramo que habían cesado las causas que motivaron la suspensión de los contratos de trabajo de que se trata; 2) que por carta de fecha 15 de noviembre de 1948 el patrono reiteró a la Secretaría del Trabajo su interés en reanudar los trabajos suspendidos, informando, además, que el día 10 del mismo mes había dado encargo al albañil Gregorio González y al sereno Lorenzo Tamarez para que le avisaran a los trabajadores de la excavación su interés en reanudar los trabajos el día 15 y que debían estar en sus puestos a las 8 de la mañana de ese día; 3) que no habiendo comparecido los trabajadores el día y hora indicados, la Secretaría del Trabajo hizo publicar, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 32 de la ley de la materia, tres avisos en el periódico La Nación, indicando la fecha de la reanudación de los trabajos suspendidos; y 4) que cumplidas todas las formalidades legales del caso, la Secretaría del Trabajo "cerró el expediente con el oficio No. 1008, del 19 de enero de 1949";

Considerando que los recurrentes sostienen "que el juez a quo por la sentencia recurrida llega a la conclusión de que la ley ha investido al Departamento del Trabajo con la capacidad necesaria para determinar si existen o nó las causas de suspensión, y que en consecuencia, existe una incompetencia de la jurisdicción de juicio, una vez determinado por el Departamento de Trabajo la existencia de las causas

para la suspensión, de fallar en relación con las disposiciones emanadas del Departamento de Trabajo"; que "tal criterio despoja a la jurisdicción de juicio de determinar si existe controversia entre obreros y patronos", y que al consagrar el juez a quo "que el Departamento del Trabajo al comprobar la causa de suspensión queda sin control alguno de parte de los tribunales de justicia, es evidente que... se han violado las disposiciones de los artículos 29 y 30 de la Ley sobre Contratos de Trabajo"; pero

Considerando que el juez a quo no ha declarado en el fallo impugnado "la incompetencia de la jurisdicción de juicio" para controlar las decisiones dictadas por la Secretaría del Trabajo en relación con la suspensión de los contratos de trabajo y la comprobación cabal de las causas que lo originan; que, en efecto, en dicho fallo se expresa todo lo contrario, al dejar consignado el juez a quo "que en el caso no se trata de una verdadera competencia jurisdiccional que la ley ha dado exclusivamente al Departamento de Trabajo, de modo tal que sus decisiones al respecto tuvieran que ser recurridas por ante la jurisdicción contencioso-administrativo, ya que a ello se opondría el sujeto mismo del litigio... y su objeto que es una materia de trabajo reservado a los tribunales creados al efecto";

Considerando que, además, el examen de la sentencia impugnada revela que el juez a quo: 1) ponderó en todos sus aspectos la validez del procedimiento relativo a la comprobación cabal de la causa que originó la suspensión de los contratos de trabajo; 2) admitió que el patrono ajustó sus actuaciones a las exigencias de la ley, y 3) reconoció necesariamente la eficacia jurídica del motivo invocado como fundamento de la suspensión temporal del trabajo, que fué legalmente comprobada;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar al patrono liberado de toda responsabilidad frente a los obreros recurrentes, la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación de los artículos 29 y 30 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, ni tampoco en la de los artículos 47 y siguientes, invocadas en el desarrollo del presente medio;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Rincón y compartes contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo, en fecha treinta de marzo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Freddy Gatón Arce, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, guarda-frenos

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Rincón y compartes contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo, en fecha treinta de marzo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Freddy Gatón Arce, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, guarda-frenos

(mecánico), domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 8316, serie 22, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** que debe admitir, como en efecto admite, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Sierra según acto del ministerial Julio César Sánchez de fecha veintinueve del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, contra la sentencia dictada en su perjuicio por el Juzgado de Paz de esta común de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo, y en provecho de la Ingenio Santa Fé, C. por A.; **SEGUNDO:** que debe rechazar, como en efecto rechaza el pre-dicho recurso de apelación por ser improcedente y mal fundado, y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar de esta sentencia; **TERCERO:** que debe condenar, como en efecto condena al señor Andrés Sierra, al pago de las costas"; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el veintiocho de febrero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oída la doctora Luz del Alba Saldaña, abogada del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Ramón de Windt Lavandier, por sí y por el Lic. Porfirio Herrera, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurso de casación, depositado el dos de mayo de mil novecientos cincuenta, suscrito por la doctora Luz del Alba Saldaña, portadora de la cédula personal de identidad número 2128, serie 1, exonerada, en el cual se invocan estos medios: falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación del artículo 27 de la Ley de Procedimiento de Casación, violación de los artículos 13 y 37 de la Ley 637 sobre contratos de trabajo, violación del ar-

título 30 de la Ley sobre seguro social y del Reglamento número 4274;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Porfirio Herrera, portador de la cédula personal de identidad número 2352, serie 23, renovada con sello número 3310, y Ramón de Windt Lavandier, portador de la cédula personal número 1659, serie 23, renovada con sello número 114787, abogados de la Ingenio Santa Fé, C. por A., parte demandada;

Vistos los memoriales de ampliación y de réplica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 34 de la Ley 637 del año 1944; 30 de la Ley 1376 del año 1947 y del Reglamento 4274 del mismo año, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que, previa tentativa de conciliación ante el Departamento del Trabajo, Andrés Sierra demandó a la Ingenio Santa Fé, C. por A., ante el Juzgado de Paz de la Común de San Pedro de Macorís, en pago de pre-aviso, auxilio de cesantía e indemnización; b) que dicho Juzgado de Paz decidió el caso por su sentencia de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar, como en efecto rechaza, la demanda interpuesta por el señor Andrés Sierra, contra la Ingenio Santa Fé, C. por A., por improcedente y mal fundada;— **SEGUNDO:** Que debe condenar, como en efecto condena, a la parte sucumbiente que lo es la parte demandante señor Andrés Sierra, y que sobre tal apelación intervino la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo antes transcrito;

Considerando que el recurrente apoya su recurso en las siguientes razones: a) en que el tribunal "tomó como fundamento para confirmar la sentencia de fecha veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve la declaración de los testigos asalariados de la Ingenio Santa Fé, C. por A., omitiendo tomar en consideración los principales documentos depositados por el señor Andrés Sierra, tales como la li-

libreta de seguro social", la cual "fué entregada al señor Andrés Sierra por la Ingenio Santa Fé, C. por A., el día 8 de enero de 1949, es decir tres días después del despido", el que se verificó, sostiene el recurrente, "en fecha 5 de enero de 1949"; b) en que si el recurrente "hubiera sido despedido con la terminación de la zafra, el día 20 de mayo de 1948", "dicha libreta le hubiera sido entregada a más tardar 30 días después de su despido, o depositada en la Caja Dominicana de Seguros Sociales, tal como lo establece la ley"... "y no le hubiera sido entregada ocho meses después de terminada la zafra"; c) en que "se han desnaturalizado los hechos, a pesar de que el juez a quo, en su décimo considerando, reconoce la violación del párrafo 4to. del artículo 30 de la Ley 1376 sobre seguros sociales y el Reglamento número 4274, ya que la parte demandante presentó las pruebas de sus alegatos"... "para basarse en que los trabajos que hizo Andrés Sierra y que cobró el 7 de julio eran de los llamados chiripas, sin tomar en cuenta"... "que la última semana que trabajó fué la correspondiente al 7 de julio, fecha en que fué declarado incapacitado, según lo certifica la libreta de seguro social", y, además, "se ha desnaturalizado el hecho de que Andrés Sierra trabajó como guarda-frenos después de terminada la zafra, y que sufrió un accidente el 29 de mayo de 1948, habiendo terminado la zafra el 20 de mayo"; d) en que, por lo expuesto, y además por el hecho de que Andrés Sierra "trabajó la semana correspondiente al mes de julio, creyendo que su estado de salud le permitiría continuar"; que "el contrato de Andrés Sierra no era por tiempo definido", por lo cual "se ha violado el artículo 37 de la Ley 637"; e) en que esta violación resulta, además, de que el juez "aunque reconoce la certificación expedida por la Ingenio Santa Fé, C. por A. el 8 de enero de 1949", "una certificación médica expedida por el Dr. Antonio Frías Gálvez de fecha 20 de febrero de 1949, y una carta dirigida al Dr. Manuel E. Sánchez por el Dr. Alejandro Zapata en fecha 7 de enero de 1949", desnaturaliza esas pruebas, "para basarse en la declaración de tres testigos asalariados de la Ingenio Santa Fé, C. por A."; f) en

que "se ha violado el artículo 13 de la Ley 637", al mismo tiempo que se han desnaturalizado esas pruebas, "porque el juez a quo, no tomó en consideración el que la zafra terminó del 18 al 20 de mayo de 1948", y "que en ese período Andrés Sierra rendía los trabajos de guardafrenos", según lo prueban "los documentos depositados";

En cuanto a la violación de los artículos 13 y 37 de la Ley 637 de 1944 sobre contratos de trabajo, 30 de la Ley 1376 de 1947 sobre seguros sociales y del Reglamento 4264 del mismo año;

Considerando que el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, ejerciendo en el caso el poder soberano que tienen los jueces del fondo para establecer los hechos de la causa, e interpretando los elementos de prueba sometidos al debate, ha tenido como constante: a) que por el examen de las actas de la información y la contrainformación practicadas ante el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís que Andrés Sierra "durante la zafra estaba al servicio de la Ingenio Santa Fé, C. por A., como guardafrenos de los trenes destinados a conducir la caña de azúcar desde los campos a los molinos en donde se fabrica el azúcar, y que en el llamado tiempo muerto realizaba trabajos ocasionales en lo que apareciera"; b) que por el examen de esas mismas actas se estableció que la zafra del año 1948 "se inició en enero y terminó entre los días 18 y 20 del mes de mayo de ese mismo año"; que, por otra parte, el mismo tribunal ha establecido que los documentos producidos por Andrés Sierra "lejos de probar la existencia entre las partes en causa de un contrato por tiempo indefinido y para servicios indeterminados, más bien robustecen lo que ha sido puesto ya de manifiesto por la información testimonial, es decir, que el contrato de Andrés Sierra como guardafrenos"... "cesó en el mes de mayo de 1948, al terminarse la zafra de ese año, por haber cesado también la necesidad comprobada de esa labor, y que a su vez, en forma aislada, muy irregular, con tipos de jornal diferente y evidente carácter ocasional, Andrés Sierra fué utilizado en el período denominado tiempo muerto";

Considerando que, particularmente en lo que concierne a los sobres de pago sometidos por Andrés Sierra, el tribunal comprobó que esos documentos "corresponden a meses comprendidos dentro del período de zafra, mientras que son muy escasos los sobres o comprobantes que se refieran a la recepción y pago de salarios dentro del tiempo muerto"; que, por último, el tribunal de quien proviene la sentencia impugnada ha apreciado, en hecho, que "la posible presunción" de la continuidad del trabajo, derivada del hecho de que la Ingenio Santa Fé, C. por A., retuviera la libreta de cotización "hasta el día 8 de enero de 1949"... "ha quedado desvirtuada por el informativo y el contrainformativo celebrados, así como por los demás documentos de la causa";

Considerando que al haberse decidido correctamente, de acuerdo con los hechos comprobados soberanamente por los jueces del fondo, que los contratos de trabajo de que se trata eran de carácter temporal unos, o de carácter ocasional otros, en la sentencia impugnada se hizo una buena aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 637 de 1944 sobre contratos de trabajo, que regula esa clase de contratos, al mismo tiempo que no se pudo incurrir en la violación del artículo 37 de la misma ley, que es aplicable únicamente a los contratos de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando que tampoco se ha incurrido en la sentencia impugnada en la violación de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 1376 de 1947 sobre seguros sociales y por el Reglamento 4264 del mismo año citado para la aplicación de esa ley, porque las regulaciones concernientes al seguro social son aplicables indistintamente a todos los trabajadores, sea cual fuere el tipo de contrato de trabajo que los ligue al patrono; que, por lo tanto, ni la retención por el patrono de la libreta de cotización, ni los documentos relativos a este punto sometidos por el recurrente significaban por sí mismos que el contrato de que se trata tuviera el carácter de contrato de trabajo por tiempo indeterminado;

En cuanto a la falta de base legal, la desnaturalización

de los hechos y la violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la sentencia impugnada contiene una exposición pormenorizada de los hechos y un análisis apropiado de los documentos de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por otra parte, resulta del examen de la sentencia impugnada que los jueces del fondo no han desnaturalizado los documentos producidos por el recurrente ni la prueba testimonial aportada al debate, ya que lo actuado por el juez consistió en interpretar esas pruebas, en el uso de sus poderes soberanos al respecto;

Considerando que no ha lugar a examinar la alegada violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que los requisitos y formalidades mandados a observar por este texto, a pena de nulidad, son relativos únicamente al procedimiento que debe seguirse y a la sentencia dictada en materia penal;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Sierra contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. R. Francisco Thevenín, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en Moca, portador de la cédula personal de identidad número 15914, serie 1, sello número 204494, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el siete de febrero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. R. Francisco Thevenín, quien postula por sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. R. Francisco Thevenín, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras; 1o. de la Ley de Notariado; 29 de la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas; 1317, 1318 y 1351 del

Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado constan los siguientes hechos: "a) que la Parcela No. 199 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Cotuy, fué reclamada en jurisdicción original, contradictoriamente, por el Lic. Ricardo Francisco Thevenín, Inocencio del Rosario y Mélida Amarante Viuda Vásquez; b) que el juez de jurisdicción original rechazó la reclamación del Lic. Thevenín y ordenó el registro del privilegio del vendedor no pagado, por la suma de trescientos pesos oro, en favor de Mélida Amarante de Pichardo;" c) que contra este fallo interpuso el Lic. Thevenín recurso de apelación, el cual fué rechazado por extemporáneo, ordenándose un nuevo juicio; d) que el juez del nuevo juicio dictó su decisión No. 1, de fecha quince de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: El rechazo de la reclamación del Licenciado Francisco Ricardo Thevenín, dominicano, abogado, residente en Moca, casado con Ena Santana, portador de la cédula personal de identidad No. 15914, serie 1, sobre la parcela 199, por improcedente y mal fundada;— SEGUNDO: Ordenar, el registro del derecho de propiedad de la parcela No. 199 del Distrito Catastral No. 3, sitio de La Mata, común de Cotuí, Provincia Duarte, con sus mejoras que consisten en plantaciones de cacao, en favor de Inocencio Rosario, dominicano, agricultor, de 88 años, residente en Guiza, San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 4907, serie 49, y, TERCERO: Ordenar el registro de un privilegio del vendedor no pagado por la suma de \$300.00 (trescientos pesos oro), en favor de la señora Mélida Amarante Vda. Pichardo, agricultora, del domicilio de la Común de Cotuí, cédula 3624, serie 49, a reserva de que el señor Dámaso Valerio legalice la transferencia de sus derechos sobre este privilegio";

Considerando que el fallo ahora impugnado dictado por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: 1o. Se rechaza, por impro-

cedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ricardo Francisco Thevenín, contra la Decisión No 1, de fecha 15 de junio del 1949, relativa al saneamiento de la Parcela No. 199 del Distrito Catastral No. 3 de la Común de Cotuí, Sitio de 'La Mata', Provincia Duarte — 2o.— Se confirma, con la modificación expresada en los motivos de la presente, la Decisión antes mencionada, cuyo dispositivo será el siguiente:— PRIMERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación del Licenciado Ricardo Francisco Thevenín, dominicano, mayor de edad, abogado, residente en Moca, casado con Ena Santana, portador de la cédula personal de identidad No. 15914, serie 1;— SEGUNDO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 199 del Distrito Catastral No. 3 de la Común de Cotuí, Sitio de 'La Mata', Provincia Duarte, con su mejoras, consistente en plantaciones de cacao, en favor de Inocencio Rosario, dominicano, agricultor, de 88 años, residente en 'Guiza', San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 4907, serie 49;— TERCERO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la inscripción del privilegio determinado por el apartado 1o. del artículo 2105 del Código Civil, en favor del señor Dámaso Valerio, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 1534, serie 56;— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título Correspondiente”;

Considerando que el recurrente invoca como fundamento de su recurso de casación: “Primer medio: Violación del Art. 84 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de base legal.— Segundo medio: Desnaturalización de documentos del expediente.— Tercer medio: Violación del principio sentado por la jurisprudencia francesa y la nuestra en el sentido 'De que cuando haya varios actos que emanen del mis-

mo causante, se le da preferencia al que haya transcrito primero, de acuerdo con las reglas que rigen en materia de reivindicación'.— Cuarto medio: Violación de los artículos 1317 y 1318 del Código Civil, y 1o. de la Ley de Notariado";

Considerando que en primer término el recurrente consigna que él alegó ante los jueces del fondo: a) que la minuta notarial del 5 de octubre de 1917, donde consta que Pedro Agramonte le vendió a Eliseo Vásquez determinada propiedad, es nula, por contener vicios de forma; b) que en la hipótesis de que Agramonte vendiera una propiedad al finado Eliseo Vásquez, dicha propiedad no podría ser la que constituye ahora la referida parcera No. 199 porque ésta tiene un área de 44 tareas, con sus respectivas colindancias, mientras que la propiedad mencionada en la referida minuta, consta de 150 tareas, y sin colindancias, y c) que aún en la hipótesis de que se tratara de la misma propiedad su acto de venta debe ser preferido al de Inocencio Rosario, causahabiente de Mélida Amarante, porque él cumplió primero la formalidad legal de la transcripción; y sostiene específicamente en apoyo del primer medio que el Tribunal Superior de Tierras para establecer que la propiedad vendida por Pedro Agramonte a Eliseo Vásquez, según la minuta del 5 de octubre de 1917, es la misma que le fué vendida a él por el propio Agramonte en fecha 27 de marzo de 1936, se ha fundado únicamente en la declaración de Eugenio Nolasco, "sin hacer mención de las declaraciones **unánimes** dadas en sentido contrario a la de aquél, por los testigos Domingo Herrera y Guadalupe Herrera";

Considerando que en relación con la identidad del terreno reclamado por ambas partes contendientes, el Tribunal Superior de Tierras expresa en el tercer considerando de su sentencia: "que para la mejor sustanciación del punto debatido, el Juez del nuevo Juicio ordenó un traslado a la parcela número 199, y una vez allí interrogó al testigo Eugenio Nolasco, quien declaró que dicha parcela es la misma cuyo derecho de propiedad discuten los señores Inocencio Rosario y Licenciado Ricardo Francisco Thevenín; que el primero estuvo en posesión de ella; que la parcela era de

mayor extensión, pero que el río, en su avenidas, la redujo al tamaño que ahora tiene; que antes colindaba con el río, y actualmente colinda con un caño del mismo y que la mensura catastral fué realizada después de los derrumbes que hizo el río; que sabe que esta parcela fué arrendada a Antonio de Aza (a) Viejo Villa por cuatro años y luego estuvo durante seis años como colono de la señora Mélida Amante, esposa de Eliseo Vásquez y vendedora a Inocencio Rosario”;

Considerando que lo transcrito anteriormente demuestra que en el presente caso se realizó no solamente una información testimonial, sino también una inspección de los lugares practicada por el juez del nuevo juicio; que el hecho que el Tribunal a quo, al depurar las pruebas se acogiera a la declaración de uno de los testigos para establecer la identidad del terreno litigioso, sin indicar las razones que tuvo para no aceptar las otras deposiciones, no constituye la violación del referido artículo 84 que se pretende, puesto que los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos y no tienen que dar motivos expresos para rechazar los testimonios que no han servido para formar su convicción;

Considerando que el recurrente sostiene, además, que la sentencia carece de base legal, porque él alegó ante el Tribunal Superior de Tierras que el documento del 5 de octubre de 1917, esto es, la venta de Pedro Agramonte a Eliseo Vásquez, no ha sido transcrita nunca, y que el Tribunal a quo no dió motivos que permitan verificar la decisión sobre este particular;

Considerando que en relación con este punto el fallo impugnado expresa lo siguiente en su cuarto considerando: “que en el presente caso, el acto de fecha 27 de marzo del 1936, instrumentado por el Notario Francisco Antonio Núñez Rodríguez, en virtud del cual el señor Pedro Agramonte vendió el terreno que constituye la Parcela número 199 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Cotuí, al Licenciado Ricardo Francisco Thevenín, fué transcrito el 10. de abril del 1936, y el acto instrumentado por el Notario Juan

Francisco Núñez en fecha 17 de octubre del año 1936, en virtud del cual la señora Mélida Amarante vendió el mismo terreno al señor Inocencio Rosario, fué transcrito en fecha 9 de noviembre del 1936; que sin embargo, en este último acto, el Notario actuante expresa haber tenido a la vista y protocolizado el acto por el cual el señor Eliseo Vásquez, causante y esposo de la señora Mélida Amarante, compró al señor Pedro Agramonte el terreno que la referida señora vendió al señor Inocencio Rosario, acto este que fué transcrito en fecha 10. de marzo de 1932; que, en consecuencia, es preciso dar preferencia a la venta otorgada en favor del señor Inocencio Rosario"; que, en consecuencia, la sentencia no carece de base legal, porque en virtud de esas consideraciones la Suprema Corte ha estado en condiciones de verificar la exactitud de lo expresado sobre la transcripción, como se demostrará en el desarrollo del medio que prosigue;

Considerando, en efecto, que por el segundo medio el recurrente denuncia que en el fallo impugnado se han desnaturalizado los documentos del expediente, a causa de que el Tribunal **a quo** ha dado por transcrito el documento del 5 de octubre de 1917, cuando este documento no ha sido transcrito jamás; pero,

Considerando que según ha podido comprobarlo la Suprema Corte, la señora Mélida Amarante de Pichardo, esposa que fué del finado Eliseo Vásquez, compareció en fecha 9 de noviembre de 1931, por ante el mismo notario Juan Francisco Núñez que redactó el acto del 5 de octubre de 1917, e hizo levantar un acto donde fué vertido con todos sus detalles la venta hecha por Pedro Agramonte a Eliseo Vásquez; que este último acto, según lo expresa el Notario actuante, lo tuvo a la vista y lo protocolizó en su archivo; que habiendo sido transcrito el primer documento mencionado, en fecha 10. de marzo de 1932, en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de La Vega, bajo el No. 582, del Libro de Transcripciones, tomo 59, folios del 44 al 48, es innegable, que el acto del 5 de octubre de 1917 quedó consecuentemente transcrito en esa misma fecha del 10. de marzo de

1932; que al proclamarlo así el fallo impugnado no ha desnaturalizado, como se pretende, el documento referido;

Considerando que el principio invocado por el recurrente en el tercer medio, en virtud del cual, en caso de enagenaciones sucesivas emanadas del mismo autor, se preferirá al adquirente que haya transcrito primero su acto de adquisición, está consagrado por el artículo 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas de fecha 21 de junio de 1890;

Considerando que habiéndose establecido en el desarrollo del medio precedente que el acto de venta otorgado por Pedro Agramonte al finado esposo de Mélida Amarante, fué transcrito el 1o. de marzo de 1932 y que el acto de venta otorgado por el mismo Pedro Agramonte en favor del Lic. R. Francisco Thevenín, en fecha 27 de marzo de 1936, fué transcrito en fecha 1o. de abril de 1936, es evidente que, por aplicación del texto legal ya mencionado, debía dársele preferencia, como se hizo, a Mélida Amarante, por haber ella transcrito primero que el Lic. Thevenín su acto de venta; que, en consecuencia, el Tribunal Superior de Tierras ha realizado en el presente caso una correcta aplicación de la ley al adjudicar la parcela litigiosa al reclamante Inocencio Rosario, quien ha fundado su reclamación en la compra que del mismo terreno ha hecho a Mélida Amarante;

Considerando que por su último medio el recurrente arguye la violación de los artículos 1317 y 1318 del Código Civil y el 1o. de la Ley de Notariado, porque la minuta notarial del 5 de octubre de 1917 "no contiene las formalidades esenciales para todo acto auténtico, en cuanto a las colindancias del inmueble, las generales de las partes, ni las generales de los testigos, y el origen del inmueble, ni los domicilios de las partes y de los testigos, y porque también se hizo en original, entre partes que no sabían firmar";

Considerando que las cuestiones sometidas en el medio que ahora se propone han sido falladas por sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, en efecto, en fecha 10 de setiembre de 1948, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia ordenando

un nuevo juicio, limitado, en relación con la parcela litigiosa y rechazó al mismo tiempo el pedimento formulado por el Lic. Thevenín, tendiente a la "nulidad del título que ha presentado el señor Eliseo Vásquez, por haber sido cubierta por la parte contraria la irregularidad de dicho título, con los actos de embargo retentivo que le fueron notificados"; que, en consecuencia, el Tribunal a quo al compartir sobre este punto el criterio del juez del nuevo juicio, el cual reconoce que el fallo sobre la nulidad propuesta por el Lic. Thevenín tenía ya la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hizo una aplicación correcta de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. R. Francisco Thevenín contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín. G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

un nuevo juicio, limitado, en relación con la parcela litigiosa y rechazó al mismo tiempo el pedimento formulado por el Lic. Thevenín, tendiente a la "nulidad del título que ha presentado el señor Eliseo Vásquez, por haber sido cubierta por la parte contraria la irregularidad de dicho título, con los actos de embargo retentivo que le fueron notificados"; que, en consecuencia, el Tribunal a quo al compartir sobre este punto el criterio del juez del nuevo juicio, el cual reconoce que el fallo sobre la nulidad propuesta por el Lic. Thevenín tenía ya la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hizo una aplicación correcta de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. R. Francisco Thevenín contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín. G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

hoy día dieciséis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Jeréz, mayor de edad, dominicano, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 1592, serie 41, y Buenaventura Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 687, serie 41, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el veintitrés de febrero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha primero de agosto del año mil novecientos cincuenta;

Visto el memorial de casación presentado por los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 379 y 388 reformado, del Código Penal; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: 1) Que en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta, el Jefe de Puesto del Ejército Nacional destacado en el Paraje de Palo Verde, común de Villa Isabel, sometió a Rafael Federico Mendoza, a Buenaventura Jiménez y a Ignacio Jeréz, imputándoles el delito de robo de guineos, en perjuicio de la Grenada Company; 2) Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, apoderado del proceso, dictó la sentencia de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos cincuenta, que dispuso lo siguiente: "Falla: Primero: que debe descargar y descarga, por insuficiencia de pruebas, a los nombrados:

Rafael Federico Mendoza, Buenaventura Jiménez e Ignacio Jeréz, prevenidos de la comisión del delito de robo de cosecha en pie, en perjuicio de la Grenada Company, por insuficiencia de pruebas; Segundo: que debe declarar y declara de oficio las costas del procedimiento"; 3) Que el Procurador Fiscal del expresado tribunal apeló oportunamente del fallo anterior, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del recurso, dictó la sentencia de fecha 24 de julio de mil novecientos cincuenta, ahora impugnada, de la cual es el dispositivo que sigue: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial, en fecha veintiseis del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, que descargó a los inculpados Rafael Federico Mendoza, Buenaventura Jiménez e Ignacio Jeréz, del delito de robo de cosecha en pié, en perjuicio de la Grenada Company, por insuficiencia de pruebas, declarando las costas de oficio; Segundo: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el inculpadado Rafael Federico Mendoza, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante ser legalmente citado; Tercero: que debe revocar y revoca, la antes expresada sentencia, y obrando por propia autoridad, debe declarar y declara que los nombrados Ignacio Jeréz, Buenaventura Jiménez y Rafael Federico Mendoza, son culpables del delito robo de cosecha en pié en perjuicio de la Grenada Company, y, como tales, a) condena al inculpadado Ignacio Jeréz, a la pena de un mes de prisión correccional y treinta pesos oro de multa y b) condena a los inculpados Buenaventura Jiménez y Rafael Federico Mendoza, a la pena de quince días de prisión correccional y quince pesos oro de multa, acogiendo en favor de dichos tres inculpados, circunstancias atenuantes; y, Cuarto: que debe condenar y condena a los referidos inculpados, al pago solidario de las costas";

Considerando que el presente recurso tiene un carácter

general, toda vez que los recurrentes en su memorial de casación, en el cual alegan su inocencia, expresan que vienen "ante la Suprema Corte con este interés para que de modo conforme a su facultad de examinarlo todo", les "propicie el paso a otra Corte de Apelación";

Considerando que de conformidad con los artículos 379 y 388 (reformado) inciso 5o., del Código Penal, el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo; y que, cuando el robo de cosecha u otros productos útiles de la tierra, que antes de ser sustraídos, no se encontraban desprendidos o sacados del suelo, se haya cometido con ayuda de cestos, sacos u otros objetos análogos, o de noche, o con ayuda de vehículos o animales de carga, o por varias personas, la pena será de prisión correccional de 6 meses a 2 años y multa de treinta a doscientos pesos; y que, al tenor del artículo 463 del mismo Código, cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas conforme a la siguiente escala:

6o.—Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en caso de reincidencia; pudiendo también imponer una u otra de las penas, de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía; que el artículo 55 del expresado Código dispone que todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien;

Considerando que, en el caso, la Corte de Apelación de Santiago, basándose en las declaraciones de los testigos, en documentos del proceso, en presunciones y en la confesión hecha por los propios inculpados cuando fueron conducidos al Cuartel de la Policía Nacional, dió por comprobado que Igracio Jeréz y Buenaventura Jiménez, en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta, fueron sorpren-

dados en una finca de la Grenada Company, sustrayendo fraudulentamente racimos de guineos, en pié, en perjuicio de ésta, los cuales cortaba el primero y cargaba el segundo;

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano, para apreciar la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponderar las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, los hechos consignados en la sentencia impugnada, deben ser tenidos como constantes;

Considerando que, en la especie, la Corte a qua ha calificado correctamente la prevención puesta a cargo de los nombrados Ignacio Jeréz y Buenaventura Jiménez, al declararles culpables del delito de robo de cosecha en pié, en perjuicio de la Grenada Company, previsto en el apartado 5o. del artículo 388, reformado, del Código Penal; y al condenarles, respectivamente, a las penas de un mes de prisión correccional y treinta pesos oro de multa y de quince días de prisión correccional y quince pesos oro de multa, acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes, les ha impuesto las sanciones establecidas por la ley dentro de los límites fijados por ésta;

Considerando que ante un examen general, se evidencia que la sentencia impugnada se ha ajustado a la ley, y que no contiene, por tanto, vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ignacio Jeréz y Buenaventura Jiménez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinticuatro de julio del mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo: y **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Fdos.): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 880. de la Restauración y 210. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Reyes Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad Núm. 5619, serie 11; Francisco Camacho, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad Núm. 1435, serie 15, y Aquiles de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad Núm. 2183, serie 47, todos domiciliados y residente en la sección de "El Hoyo", Distrito Municipal de Pedro Santana, contra sentenciá de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta, recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el diecinueve de febrero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 880. de la Restauración y 210. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Reyes Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad Núm. 5619, serie 11; Francisco Camacho, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad Núm. 1435, serie 15, y Aquiles de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad Núm. 2183, serie 47, todos domiciliados y residente en la sección de "El Hoyo", Distrito Municipal de Pedro Santana, contra sentenciá de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta, recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el diecinueve de febrero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad Núm. 334, serie 10, sello Núm. 95472, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan las violaciones de la ley que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1353 del Código Civil; 18, 60, 295 y 296 del Código Penal; 216 a 271, 277, 278, 280, 281, 282, 285, 288 a 295 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha 19 del mes de enero del año 1950, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados FRANCISCO CAMACHO, JOSE REYES ALCANTARA y AQUILES DE LA CRUZ, los dos primeros acusados del crimen de asesinato en la persona del que en vida respondió al nombre de DIONISIO PINALES y el último de complicidad en este mismo hecho;

b) que apoderado el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael de los hechos, por su auto No. 4 de fecha 11 de febrero de 1950 envió el expediente al Juzgado de Instrucción del mismo Distrito Judicial, para que se procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente;

c) que una vez apoderado el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Rafael de los hechos, por su providencia calificativa de fecha 29 del mes de marzo del año 1950 envió a los nombrados FRANCISCO CAMACHO, JOSE REYES ALCANTARA y AQUILES DE LA CRUZ, por ante el tribunal criminal del mencionado Distrito Judicial de San Rafael, inculpados los dos primeros del crimen de asesinato perpetrado en la persona del que en vida respondió al nombre de DIONISIO PINALES, y el

último de complicidad en este mismo hecho, para que allí se les juzgara con arreglo a la ley;

d) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del expediente, el Magistrado Juez Presidente, por su auto No. 65 de fecha 29 del mes de abril del 1950, fijó la audiencia pública del día VIERNES DOCE (12) de mayo del citado año, a las NUEVE (9) horas de la mañana, para la vista pública de la causa; y una vez conocido el asunto, el Juzgado de Primera Instancia dictó, el mismo doce de mayo de mil novecientos cincuenta, la sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión ahora impugnada;

e) Que no conformes con ese fallo, los acusados JOSE REYES ALCANTARA, FRANCISCO CAMACHO y AQUILES DE LA CRUZ se presentaron por ante la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha diez y ocho del mes de mayo del año 1950, y manifestaron que interponían formal recurso de apelación contra el mismo, recurso del cual conoció la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en audiencia pública del trece de julio de mil novecientos cincuenta;

f) que en tal audiencia, el Ministerio Público pidió, en su dictamen, la confirmación del fallo impugnado; y la Corte a qua, después de las formalidades del caso, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declara válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los acusados JOSE REYES ALCANTARA, FRANCISCO CAMACHO y AQUILES DE LA CRUZ, contra sentencia del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, de fecha 12 de mayo del año en curso, 1950, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados JOSE REYES ALCANTARA y FRANCISCO CAMACHO, de generales anotadas, culpables del crimen de asesinato en la persona del que en vida respondió al nombre de DIONISIO PINALES, y en consecuencia los debe condenar y los condena, a sufrir la pena de VEINTE AÑOS de trabajos públicos cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Que debe declarar,

como al efecto declara, al nombrado AQUILES DE LA CRUZ, de generales anotadas, culpable del crimen de complicidad en este mismo hecho, y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena, a sufrir la pena de CINCO AÑOS de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe condenar y condena a dichos acusados al pago solidario de las costas procesales"; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia; TERCERO: Condena a los referidos acusados al pago solidario de las costas de ambas instancias";

Considerando que al interponer el presente recurso, por medio de declaración hecha en fecha 17 de julio de 1950 por ante el Secretario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, los recurrentes anunciaron que oportunamente depositarían el memorial contentivo de los medios en que lo fundaban, y que en este memorial suscrito por su abogado Licenciado Angel S. Canó Pelletier, se formulan los siguientes medios: Primero: Violación de la regla "por virtud de la cual en grado de apelación no se puede agravar la situación del inculpado, cuando el recurso de alzada ha sido intentado por él sólo"; Segundo: Violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Tercero: Violación del artículo 1353 del Código Civil;

Considerando que la Corte **a qua**, después de verificar la instrucción de la causa de acuerdo con las prescripciones de la Ley, dió por establecidos estos hechos: **Primero:** que José Reyes Alcántara y Francisco Camacho, no obstante haberlo negado luego en las jurisdicciones de juicio, confesaron el crimen en el interrogatorio hecho por el Juez de Paz de la común de Pedro Santana y confirmaron esta confesión en el interrogatorio hecho por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Rafael; **Segundo:** que en la primera ocasión Camacho dijo entre otras cosas: "entonces a medianoche el Alcalde me entregó a Dionisio Pinales a mí y a Reyes Alcántara, y nos dijo que ese hombre se había comido 16 reses y que estaba haciendo mucho daño; que lo determináramos en la "Cidra" y que lo echáramos en una furnia donde no pudiera encontrarlo nadie, así lo

hicimos en el lugar denominados "Los Encabes"; **Tercero:** que José Reyes Alcántara declaró: "el primero de enero de este año, a medianoche, el Alcalde Aquiles de la Cruz me entregó a mí y a Francisco Camacho a Dionisio Pinales para que lo **determináramos** en la montería de "Los Encabes" de la "Cidra". Nosotros lo ahorcamos y lo pusimos en una parte donde no llegan ni perros, ni gentes ni nadie, en una profundidad"; **Cuarto:** que Aquiles de la Cruz entregó el preso amarrado, en la noche, y que cuando recibió el informe de que había sido ahorcado, no dió participación a las autoridades sino después de varios días;

Considerando que al fundar en el examen y consideración de estos hechos y circunstancias una culpabilidad a cargo de los acusados, declarando a José Reyes Alcántara y Francisco Camacho culpables del crimen de asesinato en la persona de Dionisio Pinales, por haberle dado muerte en las circunstancias previstas en el artículo 296 del Código Penal, y Aquiles de la Cruz, del de complicidad en este hecho, de acuerdo con el artículo 60 del mismo Código, la Corte a **qua** hizo uso del poder soberano que para establecer los hechos tienen los jueces del fondo, aplicó correctamente los textos legales que a ello conciernen y procedió sin violar el artículo 1353 del Código Civil; y que en consecuencia, el tercer medio invocado debe ser desestimado;

Considerando que de acuerdo con los datos precedentemente enunciados, se evidencia que la sentencia impugnada está suficientemente motivada, y que por tanto el segundo medio, que alega lo contrario, debe ser igualmente desestimado;

Considerando que, como justificación del primer medio, se expone que Aquiles de la Cruz fué sentenciado por el Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Rafael, a cinco años de reclusión, "como cómplice por abuso de poder, del crimen imputado a los nombrados José Reyes Alcántara y Francisco Camacho", y que sobre la única apelación del inculpado la Corte de Apelación de San Juan de la Maguan lo condenó "por instrucciones dadas a los matadores de Dionisio Pinales";

Considerando que la sentencia impugnada recayó sobre los mismos hechos juzgados por el Tribunal de Primer Grado, dándole igual calificación y confirmando la pena pronunciada por aquel Tribunal, aunque exponiendo consideraciones distintas, con lo cual la situación del apelante no sufrió agravación alguna, y que por tanto este medio debe ser también desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Reyes Alcántara, Francisco Camacho y Aquiles de la Cruz, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo,—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Frmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

Considerando que la sentencia impugnada recayó sobre los mismos hechos juzgados por el Tribunal de Primer Grado, dándole igual calificación y confirmando la pena pronunciada por aquel Tribunal, aunque exponiendo consideraciones distintas, con lo cual la situación del apelante no sufrió agravación alguna, y que por tanto este medio debe ser también desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Reyes Alcántara, Francisco Camacho y Aquiles de la Cruz, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo,—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Frmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

hoy día treinta del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo, María del Rosario, María del Carmen, Josefa, Carmen y Florencio Lugo Rodríguez, norteamericanos, propietarios, "domiciliados y residentes en el pueblo de Sabana Grande, de la isla de Puerto Rico", contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** 1o.— Se acoge la instancia en revisión por causa de error material sometida por el Dr. Rogelio Sánchez, en fecha 30 de setiembre de 1949;— 2o.—Se acoge también la instancia en revisión por causa de error material sometida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, en fecha 28 de noviembre de 1949;— 3o.— Se modifica la Decisión No. 1, de este Tribunal Superior de Tierras, de fecha 2 de setiembre de 1949, en el ordinal 3o. de su dispositivo, letra d), el cual en lo adelante se leerá así:— 'd) Ordena, en consecuencia, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la cancelación del Certificado de Título No. 138, de fecha 27 de marzo del 1939, y la expedición de un nuevo Certificado de Título en donde el derecho de propiedad de la mencionada Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 13 de la Común de San Cristóbal, quede registrada en la siguiente forma:— La mitad, en favor del Coronel José Arismendy Trujillo Molina, gravada con la hipoteca que figuraba inscrita en el primer Certificado de Título por la suma de RD\$694.32, en favor de Leonardo Blanco; y la otra mitad, en favor de los herederos de la finada Emilia Lugo Rodríguez, que son los señores Domingo, María del Rosario, María del Carmen, Josefa, Carmen y Florencio Lugo Rodríguez, para que se dividan según sean de derecho; gravada esa mitad con la hipoteca que figuraba inscrita en favor del señor Leonardo Blanco, arriba dicha; y gravada también esa misma porción, en favor del Dr. Rogelio Sánchez, con dos hipotecas por la suma de RD\$204.75 y RD\$

344.90, respectivamente, por concepto de honorarios profesionales, de acuerdo con sentencias rendidas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, en fecha 26 de febrero de 1947 y por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de julio de 1947"; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el veintiuno de febrero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Juan B. Mejía, portador de la cédula personal número 4521, serie 1a. renovada con el sello de R. I. No. 32033, abogado de las partes intimantes que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Rogelio Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 8156, serie 1a., renovada con el sello No. 6581, abogado, constituido por sí mismo como parte intimada que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta, por el abogado de los intimantes que ya se ha indicado;

Visto el memorial de defensa depositado en secretaría, el treinta de agosto de mil novecientos cincuenta, por el doctor Rogelio Sánchez como abogado de sí mismo;

Vistos los escritos de ampliación de las partes ya mencionadas y los demás documentos del expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 102 del Código Civil; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 6, 7, 20 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que respecto del recurso de que se trata, fueron emplazados, como partes intimadas, Leonardo Blanco y el Dr. Rogelio Sánchez, según el acta de alguacil de fe-

cha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta que figura en el expediente; que de dichos intimados, sólo el doctor Rogelio Sánchez ha comparecido; y como no se ha pedido defecto contra el otro intimado, a pesar de haber transcurrido el plazo que tenía éste para comparecer, el asunto no se encuentra en estado en lo que concierne a dicho otro intimado, Leonardo Blanco; pero, que al no estar prescrita a pena de nulidad la disposición del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto ordena que en estos casos "un mismo fallo decidirá el asunto"; al no haberse opuesto las partes en causa, en la audiencia pública celebrada ni en ninguna otra circunstancia, a que se prosiguiera en esas condiciones, el conocimiento del caso, y al haber suscitado la única parte compareciente de las emplazadas, el Dr. Rogelio Sánchez una cuestión de procedimiento que sólo concierne a dicha parte y a la intimante y que no podría unirse al fondo del asunto, es procedente conocer de tal cuestión;

Considerando que el Dr. Rogelio Sánchez alega en primer término, en su Memorial de Defensa, que el "acto de emplazamiento de fecha diez y nueve de mayo del año en curso, 1950, notificado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, es nulo en razón de que el mencionado acto no fué notificado en el domicilio, ni en la residencia ni a la persona de la parte intimada. En efecto, dicho acto dice así: '..... **segundo**, a la casa No. 11 de la calle Arzobispo Nouel también de esta ciudad, en donde tiene su oficina y domicilio el Dr. Rogelio Sánchez; y estando en los lugares indicados y hablando personalmente... y 2do. con el Lic. Antinoe Fiallo R. su cuñado acerca del Dr. Rogelio Sánchez, les he notificado...'; que su domicilio y **residencia** se encuentra en "la planta baja de la casa No. 34 de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad", como lo indicó siempre el intimado al intimante en diversos actos del procedimiento; y como consecuencia de lo expuesto, el repetido intimado pide que se declaren nulo y sin ningún efecto el acto de emplazamiento de que se trata y caduco el presente recurso de casación;

Considerando que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en toda materia en que no haya sido

expresamente excluido, dispone que "los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio" etc; que "el domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de su derechos civiles, es el lugar de su principal establecimiento", de conformidad con lo expresado en el artículo 102 del Código Civil; que, en la especie, al no haber prescripción legal alguna que señale otro domicilio al intimado señor Rogelio Sánchez, el domicilio de éste se encuentra en el lugar de su morada, pues no se puede admitir, ni se admite, que donde se encuentre su bufete de abogado tenga primacía sobre su hogar, para considerar aquél y no éste como su "principal establecimiento"; que al haber notificado los recurrentes el emplazamiento, de que trata el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el lugar donde tenía su oficina de abogado, en la casa No. 11 de la calle Arzobispo Nouel, el Dr. Rogelio Sánchez, hablando con persona distinta del intimado, según expresa el acta de alguacil de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta, lo que admiten los intimantes, tal emplazamiento es nulo, sin ningún valor ni efecto; y al haber transcurrido más de treinta días desde la fecha en que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto de admisión del recurso, sin que el indicado emplazamiento nulo fuera sustituido por otro válido, el recurso de los intimantes ha incurrido, en lo que concierne al doctor Rogelio Sánchez, en la caducidad prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** declara nulo, sin ningún valor ni efecto, el emplazamiento de que se trata, y en consecuencia, declara la caducidad del presente recurso, en lo que concierne al mismo doctor Rogelio Sánchez, y **Segundo:** condena a los recurrente, en el aspecto que queda dicho, al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Rosa Sarmiento y Mejía de Pío, dominicana, mayor de edad, casada y debidamente autorizada por su esposo Ceferino Pío, domiciliada y residente en Higüito, sección de Las Pajas, común de Hato Mayor, cédula No. 275, S-27, sello 62751, Arquímedes Sarmiento y Mejía, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en el mismo lugar, cédula No. 276, serie 27, sello número 62752; Ramón Sarmiento y Mejía, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, cédula No. 2218, serie 23, sello número 153224; Erasmo Sarmiento y Mejía, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en El Higüito, común de Hato Mayor, cédula número 274, serie 27, sello número 62750; Juan Sarmiento y Mejía, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en el mismo lugar; cédula número 277, serie 27, sello número 62753; Dolores Sarmiento y Mejía de Rincón, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, ca-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Rosa Sarmiento y Mejía de Pío, dominicana, mayor de edad, casada y debidamente autorizada por su esposo Ceferino Pío, domiciliada y residente en Higüito, sección de Las Pajas, común de Hato Mayor, cédula No. 275, S-27, sello 62751, Arquímedes Sarmiento y Mejía, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en el mismo lugar, cédula No. 276, serie 27, sello número 62752; Ramón Sarmiento y Mejía, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, cédula No. 2218, serie 23, sello número 153224; Erasmo Sarmiento y Mejía, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en El Higüito, común de Hato Mayor, cédula número 274, serie 27, sello número 62750; Juan Sarmiento y Mejía, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en el mismo lugar; cédula número 277, serie 27, sello número 62753; Dolores Sarmiento y Mejía de Rincón, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, ca-

sada, asistida y autorizada por su esposo Julio César Rincón, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula número 4848, serie 23, sello número 2038620; Gregorio Mejía y Polanco, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, cédula número 435, serie 23, sello número 153444; Obdulia Mejía y Polanco Vda. Vásquez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís, cédula No. 3642, serie 23, sello No. 242220; Luz Beatriz García y Mejía, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Don López, común de Hato Mayor, cédula número 4577, serie número 23, sello número 550159; Agustina García y Mejía, mayor de edad, dominicana, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el mismo lugar, cédula número 4578, serie 23, sello número 550160; Luis García y Mejía, dominicano, mayor de edad, agricultor, del mismo domicilio y residencia, cédula No. 4579, serie 23, sello número 550161; Generoso, Amancio y Ana Julia Pérez y Mejía, menores de edad, debidamente representados por su tutor legal, señor José Dolores Pérez, domiciliado y residente en El Blanco, común de Hato Mayor, cédula número 4580, serie 23, sello número 550162; Santo Mejía de Javalera, dominicana, mayor de edad, agricultora, domiciliada y residente en El Higüito, sección de Las Pajas, común de Hato Mayor, cédula número 1524, serie 24, sello número 551654, y Wenceslá Mejía de García, dominicana, mayor de edad, agricultora, casada, asistida y autorizada por su esposo Juan García, domiciliada y residente en El Higüito, común de Hato Mayor, cédula número 2078, serie 27, sello número 550158, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta; recurso que fué conocida en la audiencia pública celebrada el catorce de febrero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, portador de la cédula personal de identidad número 22398, serie 23, sello número 114587, por sí y por el Lic. Federico Nina hijo, por-

tador de la cédula personal de identidad número 670, serie 23, sello número 114567, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis R. del Castillo M., portador de la cédula personal de identidad número 40583, serie 1, sello número 15748, por sí y por los licenciados Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 1815, serie 1, sello número 48285, y Homero Hernández A., portador de la cédula personal de identidad número 7463, serie 31, sello número 7472, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el doctor Luis Silvestre Nina y Mota y Lic. Federico Nina hijo, abogados de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por los licenciados Rafael Augusto Sánchez y Homero Hernández A. y Dr. Luis R. del Castillo M., abogados de la parte intimada, Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., una compañía por acciones, constituida y existente bajo las leyes de la República, con domicilio social y oficina principal en el Batey del Ingenio Consuelo, común y provincia de San Pedro de Macorís;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351, 1622 y 2264 del Código Civil; 21 de la Ley de Dominio Eminente, de fecha 20 de mayo de 1920; 84 de la Ley de Registro de Tierras, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que al procederse al saneamiento de las parcelas número 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Distrito Catastral Número 5 de la común de Hato Mayor, el Licenciado Federico Nina hijo, actuando a nombre de los reclamantes de dichas parcelas, señores Santos Mejía de Java-lera, Hipólita Feliciano Mejía de Girón, Wenceslá Mejía de

García, Sucesores de Anselmo Mejía y Celestina Mejía Vda. Sarmiento, solicitó al Juez de jurisdicción original, que previamente a su fallo sobre el fondo, ordenara la superposición sobre el plano catastral de los planos levantados por el agrimensor Juan Francisco Mejía, en el año 1926, los cuales fueron el resultado de la partición de los bienes del finado Gregorio Mejía, realizada por el Notario Rafael Castro Ruiz, en virtud de sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha veintidos de enero de mil novecientos veinticinco; b) que las medidas de instrucción solicitadas por los reclamantes antes indicados, no fueron ordenadas por el Juez de Jurisdicción original ni éste expresó nada en relación con ese pedimento en los motivos de su decisión; c) que habiendo apelado las personas arriba indicadas, el Tribunal Superior de Tierras, por Decisión Número 2 de fecha 5 de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, revocó la del Juez de Jurisdicción original, y ordenó la celebración de un nuevo juicio; d) que el Juez del nuevo juicio, después de realizada una medida de instrucción, dictó su decisión número dos, de fecha diez de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: **PARCELA NUMERO 122: 1o.**— Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la reclamación presentada en esta parcela por el señor Ramón Reyes Darrás, puertorriqueño, mayor de edad, casado, agricultor, residente en Ciudad Trujillo, Cédula No. 1254, serie 23; **2o.**—Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela en la forma siguiente:— a) 56 As., 72. 4 Cas., equivalentes a 9 tareas, 02 varas, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., con las mejoras consistentes en vías férreas, sujetas a un gravamen en favor del National City Bank of New York, por la suma de \$4,000.000.00 (Cuatro millones de pesos) al tipo de 7½% anual, por tiempo indefinido;— b) El resto, en favor de Celestina Mejía Vda. Sarmiento, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Higüito, sección Don López, camún de Hato Mayor, Cédula No. 645, serie 23;— **3o.**— Que debe ordenar y ordena el registro en favor de la

Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., de un derecho de arrendamiento por el término de 15 años, a contar del 1o. de julio de 1948, otorgado en su favor por la señora Celestina Mejía Vda. Sarmiento, de acuerdo con acto del Notario Teodosio Maximiliano Mejías Gil, de fecha 17 de junio del 1948.— **PARCELAS NUMEROS 123 y 125;** Ordena el registro del derecho de propiedad de estas parcelas en la forma siguiente:— 1o.— A la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., 56 As. 22 Cas., equivalentes a 8 tareas 94 varas que serán localizadas en las parcelas Nos. 123 y 125, entendiéndose que la porción que se adjudica por la presente es a tomar una parte en la Parcela No. 123 y el resto en la 125 hasta hacer un solo total de 8.94 varas, con las mejoras existentes, consistentes en vías férreas;— 2o.— El resto de ambas parcelas se ordena registrar en favor de la reclamante Santos Mejía de Jabalera, dominicana, mayor de edad, domiciliada en Hato Mayor, Cédula No. 1524, serie 24; 3o.— El registro de un derecho de arrendamiento sobre la cantidad de 1.139 tareas sobre las mencionadas Parcelas 123 y 125 en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., afectadas tanto las mejoras que existan sobre la porción adjudicada en el ordinal primero de esta parcela, como las que existan sobre la porción arrendada descrita en este mismo ordinal, de un gravamen hipotecario en favor de The National City Bank of New York, por la suma de \$4,000,000.00 al tipo de interés de $7\frac{1}{2}\%$ anual, por término indefinido.— **PARCELA NUMERO 124:** 1o. Ordena: el registro del derecho de propiedad de esta parcela en la cantidad de 49 As., 05 Cas., equivalentes a 7 tareas con 80 varas en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y el resto de la parcela a los Sucs., de Juan Mejía, representados por Presbiterio Morillo Mejía, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Hato Mayor, cédula 239, serie 27;— 2o.— Se ordena el registro de un derecho de arrendamiento en la parcela adjudicada a los Sucs. Mejía, en la cantidad de 989 tareas, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; 3o. Se ordena, así mismo, un gravamen de las mejoras existentes en la por-

ción arrendada, así como de la porción adjudicada a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., en favor de The National City Bank of New York, por la suma de \$4,000.000.00, al tipo de interés del 7½% anual, por tiempo indefinido.

PARCELA NUMERO 126: Ordena en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., el registro del derecho de propiedad de esta parcela en la cantidad de 58 As., 16 Cas., equivalentes a 9 tareas 25 varas, así como las mejoras existentes sobre esta porción, consistentes en vías férreas.—

2o.— El resto de la parcela en favor de Hipólita Feliciano Mejía de Girón, dominicana, mayor de edad, residente en Hato Mayor, Cédula No. 117, serie 27;—

3o.— Un derecho de arrendamiento en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sobre la porción que se le adjudica a la reclamante Hipólita Feliciano Mejía de Girón, de conformidad con los términos del contrato de arrendamiento de fecha 28 de febrero de 1947;—

4o.— Las mejoras que existieron sobre la porción arrendada están afectadas por un gravamen hipotecario en favor de The National City Bank of New York, por la suma de \$4,000.000.00, al tipo de interés de 7½% anual, por término indefinido.—

PARCELA NUMERO 127: Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela de la manera siguiente:—

1o.— En favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., la cantidad de 1 H., 04 As., 39 Cas., equivalentes a 16 tareas 60 varas, así como las mejoras que se encuentran sobre esta porción, consistentes en vías férreas, las cuales están gravadas con una Hipoteca en favor de The National City Bank of New York, por la suma de \$4,000.000.00 al tipo de interés de 7½% anual, por término indefinido;—

2o.— El resto de la parcela en favor de Wenceslá Mejía de García, mayor de edad, casada, agricultora, cédula No. 2078, serie 27, con todas sus mejoras consistentes en pasto, frutos menores, árboles frutales, casas de viviendas, corrales, etc.;—

PARCELA NUMERO 128: Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela en favor de: 1o. La Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., 18 As., 68 Cas., equivalentes a 2 tareas 97 varas de terreno, con un gravamen en favor de The

National City Bank of New York, por la suma de \$4.000.000,00, al tipo de interés de $7\frac{1}{2}\%$ anual, por tiempo indefinido; 2o.— El resto de la parcela en favor de los Sucesores de Anselmo Mejía, representados por el Lic. Federico Nina hijo; 3o.— Un derecho de servidumbre de paso en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sobre la cantidad de 9 tareas con 12 varas, de conformidad con el contrato intervenido en fecha 16 de noviembre de 1929 ante el Notario Teo. Max Mejías Gil.— 4o.— Un derecho de arrendamiento en favor de la misma compañía por la cantidad de 1,200 tareas, regido por el contrato intervenido ante el citado Notario Mejías Gil, de fecha 1o. de julio de 1925;— 5o.— Otro derecho de arrendamiento en favor de la misma compañía, por la cantidad de 190 tareas, regulado por el contrato ante el mismo Notario Mejías Gil de fecha 10 de agosto de 1932;— 6o.— Estos derechos están gravados también por la hipoteca descrita en el ordinal 1o. de este dispositivo”; e) que contra la decisión anterior apelaron los señores Wenceslá Mejía de García, Sucesores de Anselmo Mejía, Celestina Mejía Vda. Sarmiento y Santos Mejía de Javalera, y el Tribunal Superior de Tierras, sobre esa alzada dictó la sentencia impugnada, de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta, que dispone: “1o.— Se acoge, en parte, la apelación interpuesta por el Licenciado Federico Nina hijo, en nombre de los Sucesores de Celestina Mejía Vda. Sarmiento, Santos Mejía de Javalera, Hipólita Feliciano y Mejía de Girón, Wenceslá Mejía de García y Sucesores de Anselmo Mejía;— Se confirma, con la modificación expresada en el cuerpo de la presente, la Decisión Número 2, de fecha 10 de noviembre del 1948, dictada por el Tribunal de jurisdicción original, en relación con las Parcelas Números 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Distrito Catastral Número 5 de la Común de Hato Mayor, Sección de Las Pajas, Lugares de Las Tiranas, Palma Espino y Las Cañas, Provincia del Seybo, cuyo dispositivo será el siguiente: **PARCELA NUMERO 122:** 1o. Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la reclamación presentada en esta parcela por el señor Ramón Reyes Darrás, puertorriqueño, mayor

de edad, casado, agricultor, residente en Ciudad Trujillo, cédula número 1254, serie 23;— 2o.— Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela en la forma siguiente; a) 56 as., 72.4 cas., equivalentes a 9 tareas 62 varas, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., con las mejoras consiténtes en vías férreas, sujetas a un gravamen en favor del National City Bank of New York, por la suma de \$4.000.000.00 (cuatro millones de pesos) al tipo de 7½% anual, por tiempo indefinido;— b) El resto, en favor de los señores Wenceslá Mejía de García, Santos Mejía de Javalera, Hipólita Feliciano Mejía de Girón, Sucesores de Celestina Mejía Viuda Sarmiento, Sucesores de Juan Mejía y Sucesores de Anselmo Mejía en comunidad y por partes iguales;— 3o.— Que debe ordenar y ordena el registro, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., de un derecho de arrendamiento por el término de 15 años, a contar del 1o. de julio de 1948, otorgado en su favor por la señora Celestina Mejía Vda. Sarmiento, de acuerdo con acto del Notario Teodosio Maximiliano Mejías Gil, de fecha 17 de junio del 1948;— **PARCELAS NUMEROS 123 y 125;**— Se ordena el registro del derecho de propiedad de estas parcelas en la forma siguiente:— 1o.— A la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., 56 ac.- 22 cas., equivalentes a 8 tareas 94 varas que serán localizadas en las parcelas Números 123 y 125, entendiéndose que la porción que se adjudica por la presente es a tomar una parte en la Parcela Número 123 y el resto en la 125, hasta hacer un solo total de 8.94 varas, con las mejoras existentes, consistentes en vías férreas;— 2o.— El resto de ambas parcelas se ordena registrar en favor de los señores Wenceslá Mejía de García, Santos Mejía de Javalera, Hipólita Feliciano Mejía de Girón, Sucesores de Celestina Mejía Viuda Sarmiento, sucesores de Juana Mejía y sucesores de Anselmo Mejía, en comunidad y por partes iguales;— 3o.— El registro de un derecho de arrendamiento sobre la cantidad de 1.139 tareas sobre las mencionadas parcelas 123 y 125 en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., afectadas tanto las mejoras que existan sobre la porción

adjudicada en el ordinal primero de esta parcela, como las que existan sobre la porción arrendada descrita en este mismo ordinal; de un gravamen hipotecario en favor de The National City Bank of New York, por la suma de \$4.000.000.00 (cuatro millones de pesos); al tipo de interés de $7\frac{1}{2}\%$ anual, por término indefinido;— **PARCELA No. 124:** 1o. Se ordena: el registro del derecho de propiedad de esta parcela en la cantidad de 49 as.- 05 cas., equivalentes a 7 tareas con 80 varas, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y el resto de la parcela a los señores Wenceslá Mejía de García, Santos Mejía de Javalera, Hipólita Feliciano Mejía de Girón, Sucesores de Celestina Mejía Viuda Sarmiento, Sucesores de Juana Mejía y Sucesores de Anselmo Mejía, en comunidad y por partes iguales;— 2o.— Se ordena el registro de un derecho de arrendamiento en la parte adjudicada a los Sucesores de Juan Mejía, en la cantidad de 989 tareas, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; —3o.— Se ordena, así mismo, un gravamen de las mejoras existentes en la porción arrendada, así como de la porción adjudicada a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., en favor de The National City Bank of New York, por la suma de \$4,000.000.00 (cuatro millones de pesos), al tipo de interés de $7\frac{1}{2}\%$ anual, por tiempo indefinido;— **PARCELA NUMERO 126:** Se ordena, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., el registro del derecho de propiedad de esta parcela en la cantidad de 58 as.- 16 cas., equivalentes a 9 tareas 25 varas, así como las mejoras existentes sobre esta porción, consistentes en vías férreas;— 2o.— El resto de la parcela en favor de los señores Wenceslá Mejía de García, Santos Mejía de Javalera, Hipólita Mejía de Girón, Sucesores de Celestina Mejía Viuda Sarmiento, Sucesores de Juana Mejía y Sucesores de Anselmo Mejía, en comunidad y por partes iguales;—3o.—Un derecho de arrendamiento en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sobre la porción que se le adjudique a la señora Hipólita Feliciano Mejía de Girón, de conformidad con los términos del contrato de arrendamiento de fecha 28 de febrero de 1947;—4o.— Las mejo-

ras que existieren sobre la porción arrendada están afectadas por un gravamen hipotecario en favor de The National City Bank of New York, por la suma de \$4,000.000.00 (cuatro millones de pesos), al tipo de interés de $7\frac{1}{2}\%$ anual, por término indefinido;— **PARCELA 127:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela de la manera siguiente:— 1o.— En favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., la cantidad de 1 H., 04 as., 39 cas., equivalentes a 16 tareas 60 varas, así como las mejoras que se encuentran sobre esta porción, consistentes en vías férreas, las cuales están gravadas con una hipoteca en favor de The National City Bank of New York, por la suma de \$4.000.000.00 al tipo de interés de $7\frac{1}{2}\%$ anual, por término indefinido;— 2o.— El resto de la parcela, en favor de los señores Wenceslá Mejía de García, Santo Mejía de Javalera, Hipólita Feliciano Mejía de Girón, Sucesores de Celestina Mejía Viuda Sarmiento, Sucesores de Juana Mejía y Sucesores de Anselmo Mejía, en comunidad y por partes iguales;— **PARCELA NUMERO 128:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela en favor de: 1o.— La Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., 18 as.- 68 cas., equivalentes a 2 tareas 97 varas de terreno, con un gravamen en favor de The National City Bank of New York, por la suma de \$4,000.000.00, al tipo de interés de $7\frac{1}{2}\%$ anual, por término indefinido;— 2o.— El resto de la parcela en favor de los señores Wenceslá Mejía de García, Santo Mejía de Javalera, Hipólita Feliciano Mejía de Girón, Sucesores de Celestina Mejía Viuda Sarmiento, Sucesores de Juana Mejía y Sucesores de Anselmo Mejía, en comunidad y por partes iguales;— 3o.— Un derecho de servidumbre de paso en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sobre la cantidad de 9 tareas con 12 varas, de conformidad con el contrato intervenido en fecha 16 de noviembre de 1929, ante el Notario Teo. Max. Mejías Gil;— 4o.— Un derecho de arrendamiento en favor de la misma Compañía por la cantidad de 1200 tareas, regido por el contrato de fecha 1o. de julio de 1925, ante el citado notario Mejías Gil;— 5o.— Otro derecho de arrendamiento en favor de la misma Com-

pañía por la cantidad de 190 tareas regulado por el contrato de fecha 10 de agosto de 1932, ante el mismo Notario Mejías Gil;—6o.—Estos derechos están gravados también por la hipoteca ya descrita;— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que, una vez recibidos por él los planos definitivos, preparados por el Agrimensor Contratista, y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, relativos a las parcelas objeto de la presente, expida los Decretos de Registro de Título correspondientes, de acuerdo con la presente Decisión”;

Considerando que los recurrentes fundan su recurso de casación en los medios que se enuncian a continuación; 1o.—Violación, por falsa aplicación, de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil; y violación de las disposiciones del artículo 21 de la Ley de Dominio Eminente, Orden Ejecutiva No. 480, del año 1920; 2o.— Falta de base legal; 3o.— Violación, por falsa aplicación, de las disposiciones del artículo 1622 del Código Civil; 4o.— Falta de base legal, y falsa aplicación de los artículos 2262 del Código Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, sobre el primer medio, que los recurrentes alegan, para justificar la violación de los textos a que se refiere dicho medio, que la sentencia del veintiocho de febrero del año mil novecientos veinticuatro, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, por la cual se expropió en favor de la “Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.” diversas porciones de terreno en el lugar de “El Higüito”, sección de Las Pajas, común de Hato Mayor, no es oponible a los recurrentes, porque ellos no fueron parte en el procedimiento de expropiación que culminó con dicha sentencia, procedimiento que fué iniciado y proseguido contra Juan García, Nicanor Javalera, Anselmo Mejía, Pablo Morillo, Juan Sarmiento y Ramón Magdaleno; que por consiguiente, “al rechazar como lo hizo la sentencia impugnada el pedimento de los recurrentes frente a la “Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.” y adjudicar a ésta porciones de terrenos en virtud de

la sentencia de expropiación mencionada... incurrió en la violación de las disposiciones legales aquí anotadas”;

Considerando que consta en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, que en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos veinticuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo dictó una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: “Primero: que debe declarar y declara expropiados en favor de la “Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.”, Comercial, Industrial, Agrícola, domiciliada en el Batey del Ingenio ‘Consuelo’, Común de San Pedro de Macorís, las siguientes porciones de terreno en el lugar de ‘El Higüito’, sección de Las Pajas, común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, y cuyas colindancias son: al Norte el señor Ramón Reyes; al Sur el Río ‘Cazuí’; al Este el Río ‘Higuamo’ y al Oeste el Río ‘Cazuí’; A) dos tareas veintisiete centésimas de la propiedad de Anselmo Mejía... 2.27;— B) diez y seis tareas sesenta centésimas de la propiedad de Juan García... 16.60; C) nueve tareas veinticinco centésimas de la propiedad de Ramón Magdaleno... 9.25;— D) ocho tareas noventa y cuatro centésimas de la propiedad de Nicanor Javalera... 8.94;— E) siete tareas ochenta centésimas de la propiedad de Pablo Morillo... 7.80; F) nueve tareas dos centésimas de la propiedad de Juan Sarmiento... 9.02.— TOTAL; 53.88;— En las cuales la Compañía demandante construirá una vía férrea de once kilómetro de longitud, incluyendo puentes, calzadas, alcantarillas, terraplenes, etc., con el objeto de transportar caña de azúcar, leña, etc.; SEGUNDO: que debe fijar y fija el precio de cada tarea a razón de diez pesos oro americano;— TERCERO: que la ‘Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.’, deberá pagar a los señores Anselmo Mejía, Juan García, Ramón Magdaleno, Nicanor Javalera, Pablo Morillo y Juan Sarmiento el valor de cada tarea de la propiedad de cada uno de esos señores, según el precio estipulado más arriba; que en caso de que esos señores no quieran recibir la suma que les corresponde, deberá la Compañía demandante depositarla en la Colecturía de Rentas Internas de esta provincia;— CUARTO: que debe orde-

nar y ordena que en el caso de apelación de la Compañía demandante tome posesión de esas porciones de tierra y realizar los trabajos, debiendo para ello hacer el depósito en la Colecturía de Rentas Internas de esta ciudad de un veinticinco por ciento (25%) más de la suma de evaluación; y QUINTO: que debe designar y designa al Agrimensor Público Emiliano Castillo para que realice el deslinde de esa porción de terreno”;

Considerando que el artículo 21 de la Ley de Dominio Eminente, de fecha 20 de mayo de 1920, establece que: “Los procedimientos de acuerdo con esta ley, serán *in rem* y conferirán títulos válidos ante toda persona sujeta solamente a las disposiciones de la ley en lo que se refiere a inscripción y a impuestos”; que como se advierte por el texto transcrito, la Ley de Dominio Eminente organizó, para la expropiación de terrenos destinados a usos públicos, un procedimiento contra la cosa, e hizo oponibles a los terceros las sentencias intervenidas en esos procedimientos; que el interés de los terceros fué debidamente protegido por la mencionada ley, al prescribir medidas especiales de publicidad que llevaran al conocimiento del público en general la petición de expropiación, y acordando a los interesados el derecho de recurrir en apelación contra la decisión dictada por el tribunal; que por consiguiente, dentro del régimen creado por la Ley de Dominio Eminente, no tiene aplicación el artículo 1351 del Código Civil, el cual establece el principio de la relatividad de la cosa juzgada, principio que está en pugna con el espíritu y la letra de la mencionada ley;

Considerando que la irregularidad en los procedimientos de expropiación alegada por los recurrentes ha debido ser propuesta por vía de apelación contra la sentencia del veintiocho de febrero de mil novecientos veinticuatro; que al no intentarse dicho recurso, esta decisión adquirió el carácter irrevocable y la situación de derecho por ella consagrada no es susceptible de ninguna modificación, por lo cual el primer medio debe ser desestimado;

Considerando que el segundo medio de casación, en el cual se imputa a la sentencia el vicio de ausencia de base le-

gal, se funda en que "la sentencia impugnada ha reconocido y adjudicado derechos de propiedad a la "Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.", sin establecer, en forma clara y precisa, la computación del término legal requerido para la adquisición prescriptiva"; que este medio descansa en el supuesto de que la mencionada compañía no adquirió las tierras de los verdaderos propietarios y por consiguiente "no es causa-habiente de dichos propietarios", supuesto que está contenido en el primer medio, esto es, en la inoponibilidad de la sentencia del veintiocho de febrero de mil novecientos veinticuatro; pero que, como se ha expresado ya, esta sentencia es oponible a los recurrentes, y el tribunal a quo adjudicó las parcelas contenciosas a la "Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.", no en virtud de una prescripción cumplida, sino sobre la base de la sentencia en cuestión, la cual es un título traslativo de propiedad; que en esas condiciones, la sentencia impugnada no tenía que hacer precisiones de hecho para caracterizar la prescripción;

Considerando que los recurrentes, en los medios tercero y cuarto de su memorial de casación, alegan la violación de los artículos 1622 y 2262 del Código Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras, porque: a) "la decisión impugnada sujeta a un año el ejercicio de una acción en reivindicación confundiéndola así con la acción en suplemento de precio a que se refiere esta disposición legal; y b) la sentencia impugnada no ha ofrecido los elementos necesarios para comprobar si la posesión de la 'Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.' sobre la cantidad de tareas en exceso a la indicada en la sentencia de expropiación, tuvo su origen de buena o de mala fé, y si en uno u otro caso, debía computarse una larga o corta prescripción";

Considerando que el artículo 1622 del Código Civil establece que: "La acción en suplemento del precio por parte del vendedor, y la en disminución del mismo o de rescisión del contrato por parte del comprador, deben intentarse dentro del año, a contar del día del contrato, bajo pena de caducidad"; que en la especie, los recurrentes sostuvieron ante el tribunal a quo, que la extensión total de las porciones ocu-

padas por la "Compañía Azucarera Dominicana, C. por A." con su vías férreas dentro del ámbito de las parcelas en litigio, tenía un área total de setentiseis tareas y una vara, o sea un exceso de veintidós tareas sobre las cincuentitrés tareas ochentiocho centésimas, que fueron expropiadas a favor de dicha compañía por la sentencia del veintiocho de febrero de mil novecientos veinticuatro, y pidieron que se les adjudicara ese exceso de terreno; que por su parte, la "Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.", en su memorial de defensa, sostiene que el tribunal a quo le adjudicó "en cada una de las parcelas que constituyen el objeto de este litigio la misma cantidad que había sido reconocida y adjudicada por la sentencia de expropiación del veintiocho de febrero de mil novecientos veinticuatro"; y que, tratándose de un terreno comunero, ella podía, en su calidad de comunista, deslindar a su favor cualquier porción de terreno no ocupada por otro comunista;

Considerando que el artículo 1622 del Código Civil no tiene aplicación al caso resuelto por la sentencia impugnada, puesto que los recurrentes no han pedido un suplemento de precio sino la adjudicación de una porción de terreno tomada en exceso por la compañía intimada sobre la cantidad expropiada; que al aplicarle la sentencia impugnada la prescripción del mencionado texto legal a la acción de los recurrentes, violó por falsa aplicación dicho artículo; que no se trata, como sostiene la intimada, de un motivo erróneo que no ejerció ninguna influencia en el dispositivo de la sentencia, el cual se limitó a adjudicar la cantidad numérica de tareas comprendidas en la expropiación; que se trata de una decisión que aunque contenida en un considerando negó, a los recurrentes la adjudicación de las parcelas en exceso y dispensó al tribunal a quo de examinar las diversas cuestiones de hecho y de derecho suscitadas por las partes, la condición de terreno comunero alegada por la intimada, y el carácter y duración de la posesión que tenía la compañía intimada sobre el terreno ocupado por ella en exceso; que no habiendo la sentencia impugnada establecido los hechos necesarios para la comprobación de los caracteres de la

posesión de la intimada sobre las mencionadas veintidós tareas, y para la determinación del carácter comunero de los terrenos en litigio, ha incurrido en el vicio de ausencia de base legal; por lo cual debe ser casada en lo que respecta, únicamente, a los aspectos a que se refieren los medios tercero y cuarto;

Por tales motivos, **Primero:** casa, en lo que respecta únicamente a los aspectos a que se refieren los medios tercero y cuarto del recurso, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras, y **Segundo:** condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados de la parte intimante, Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en cámara de consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

posesión de la intimada sobre las mencionadas veintidós tareas, y para la determinación del carácter comunero de los terrenos en litigio, ha incurrido en el vicio de ausencia de base legal; por lo cual debe ser casada en lo que respecta, únicamente, a los aspectos a que se refieren los medios tercero y cuarto;

Por tales motivos, **Primero:** casa, en lo que respecta únicamente a los aspectos a que se refieren los medios tercero y cuarto del recurso, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras, y **Segundo:** condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados de la parte intimante, Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en cámara de consejo, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo, dicta la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Manuel Peguero y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, por medio de un memorial suscrito por el abogado Lic. Luis E. Henríquez Castillo el cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en esa misma fecha, autorizando a Manuel Peguero y compartes a interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia:

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República opinando que se declare perimido dicho recurso;

Visto el párrafo del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el original del emplazamiento;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que los recurrentes no le han dado cumplimiento a la indicada formalidad y que ha transcurrido el plazo fijado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, resuelve: 1) Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel Peguero y compartes, en fecha cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, contra sentencia del Tribunal Superior de tierras de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete; 2) Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Inde-

pendencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Rafael Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año expresados, y ha sido firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.